

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002324000200401160-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.236 cdno. segunda instancia), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 13 de mayo de 2021 (fls. 208 ibidem), mediante la cual se dispuso revocar la sentencia proferida el 2 de julio de 2009, por la Sección Primera, Subsección "B", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho para adoptar decisión de fondo, respecto de los otros cargos de la demanda conforme con lo ordenado en la parte resolutive de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002324000200800490-02
Demandante: CARCAFE
Demandado: MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl.134 cdno. segunda instancia), el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 29 de abril de 2021 (fls. 89 ibídem), mediante la cual se dispuso confirmar y adicionar la sentencia proferida el 25 de febrero de 2009 por la Sección Primera, Subsección C, de la sección primera en descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho para adoptar decisión de fondo, respecto de los otros cargos de la demanda conforme con lo ordenado en la parte resolutive de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., primero (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002324000201000038-01
Demandante: FIDUCIARIA COLMENA S.A
**Demandado: METROVVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y
COMERCIAL DEL ESTADO**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl.53 cdno. segunda instancia),
el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-
Sección Primera en providencia del 13 de mayo de 2021 (fls. 43 ibídem),
mediante la cual se dispuso revocar el auto suplicado proferido el 4 de
septiembre de 2017, y rechazar los recursos de apelación interpuestos
por el coadyuvante de la parte demandante, en contra de la sentencia de
11 de agosto de 2015 proferida por la Sección Primera, Subsección C, en
Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho para
adoptar decisión de fondo, respecto de los otros cargos de la demanda
conforme con lo ordenado en la parte resolutive de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020130240101
Demandante: LUCERO JIMENEZ JIMÉNEZ
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143 cdno. del Consejo de Estado) el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado-Sección Primera en providencia del 24 de septiembre de 2020 (fls. 53 al 85 ibídem), mediante la cual se **revocó** la sentencia de 6 de octubre de 2016.

2º) A folio 142 del cuaderno principal obra informe rendido por el contador de la Sección, en el cual se informó que en el presente asunto se incurrió en gastos adicionales, arrojando un saldo negativo por la suma de veintiún mil cien pesos (21.100), suma que deberá ser pagada por la parte demandante, y consignada en la cuenta corriente Única Nacional No. 3-0820-000755-4 convenio 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN", con el radicado correspondiente.

3º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente y **devuélvase** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 253073331703201500277 – 01
Demandante: LUIS MANUEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT -
CUNDINAMARCA
Referencia: SIMPLE NULIDAD – APELACIÓN DE
SENTENCIA
Asunto: *Nulidad del Decretos 072 y 073 del 2015
sobre medidas de orden público y
circulación de motocicletas en el
municipio de Girardot – Cundinamarca*

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Rodríguez Gutiérrez, en calidad de demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de marzo del 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot – Cundinamarca (fls. 67 a 76 cdno. No. 1), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme y cumplida la presente providencia, por Secretaría, **procédase al archivo definitivo de este expediente**, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo (sic)" (fl. 70 cdno. No. 1).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Luis Manuel Rodríguez Gutiérrez interpuso demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad, con las siguientes pretensiones:

"PRETENSIONES

1- Declarar nulo (sic) los decretos 072 y 073 de 2015, emanados de la Alcaldía municipal de Girardot por la vulneración de los artículos 4,5,6,13,23, 24,25,29,43 y 83 de la Constitución Nacional y las Nomas (sic) que precisan estos derechos.

2- Que se decrete la suspensión inmediata de los decretos emanados de la alcaldía municipal, números 072 y 073 de 2015, por ser violatorio (sic) de la Constitución y la ley.

3- Que de acuerdo a las pretensiones anteriores, cese las acciones en contra de los motociclistas, restableciendo los derechos de los ciudadanos y dejar la operatividad del decreto nacional.

4- Que se ordene al señor alcalde se abstenga de emitir normas que contravengan la constitución y la ley que vulnere los derechos de los ciudadanos.

5- Que la entidad demandada sea condenada en las costas del proceso." (fl. 3 cdno. ppal. No. 1).

Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento de la acción de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, como evidencia el acta No. 026 de fecha 13 de julio del 2015 que obra en el folio 10 del cuaderno No. 1 del expediente.

2. Hechos y Fundamentos de Derecho

Es pertinente advertir que, en el escrito de demanda se relacionaron los hechos y los fundamentos de derecho de manera conjunta, determinando como único cargo el desconocimiento de las normas en que debía fundarse la decisión, no obstante, no se advierte claridad en su fundamentación.

Por lo anterior, y del planteamiento esbozado en la demanda se pudo determinar lo siguiente:

1) Los decretos 072 y 073 del 17 de abril de 2015, por medio de los cuales se reglamenta la circulación de las motocicletas en el municipio de

Girardot emitido por el Alcalde como primera autoridad, se expidieron amparados legalmente en los artículos 24 y 335 de la Constitución, de la Ley 769 de 2002, Decreto 2961 de 2006 y demás normas concordantes.

2) Los decretos 072 y 073 de 2015, vulneran los artículos 4, 5, 6, 13, 23, 24, 25, 29, 43, 83 y 84 de la Constitución Nacional y las normas reglamentarias sobre estos derechos.

3) La ley 1383 del 2010 en su artículo 6º establece que los organismos de tránsito, *"Los gobernadores, los alcaldes, las asambleas departamentales y los concejos municipales, no podrán en ningún caso, dictar nomas de tránsito de carácter permanente que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito"*.

3) El alcalde municipal ha dictado en forma permanente, el decreto municipal que restringe los derechos de movilidad de los ciudadanos que tienen acceso a hacerlo en su propia motocicleta, sin acompañante.

4) Los decretos demandados, son violatorios y contrarían una norma superior, el artículo 96 de la Ley 1239 de 2008 en que se dispuso que puede viajar en moto con acompañante, y también son violatorios de las normas al impedir que un hombre sea el acompañante en la modalidad de parrillero.

5) Al expedir el decreto 073 del 17 de abril de 2015, en el municipio de Girardot se restringe el tránsito de los vehículos tipo motocicleta de cualquier cilindraje con parrillero del género masculino, mayor de doce años, de edad por el término de doce (12) meses.

6) Se desconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a la libre circulación y adicionalmente se expide un carnet en el cual se limita a la posibilidad de que únicamente quienes se encuentren registrados puedan viajar como acompañantes.

7) De acuerdo al artículo 84 de la Constitución Nacional correspondiente a la aplicación y protección de los derechos se establece que *"cuando una actividad haya sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio."*

8) En la ciudad de Girardot, el mandatario local reglamentó la expedición de un carnet, emitido por la alcaldía municipal que se denomina Tarjeta de Seguridad y Control de Motocicletas en el que debe incluirse únicamente el nombre de las personas del sexo femenino que pueden transportarse, haciendo exigible un documento adicional para el ejercicio de una actividad reglamentada por normas de carácter nacional.

9) Estas limitaciones también implican las condiciones horarias en que el ciudadano motociclista puede transportarse y se le impide llevar acompañantes del sexo masculino, no obstante, la norma general no establece esta restricción.

10) Los actos administrativos de carácter municipal no pueden establecer restricciones que se encuentren por encima de la Constitución y la Ley, por lo que los decretos demandados desconocen a todas luces normas generales sobre la actividad de transporte en motocicleta.

11) La ley 1239 del 2008 establece toda la normatividad sobre la actividad de transporte en motocicletas y los decretos municipales continuamente reglamentan esta actividad, con fundamento en los informes de delincuencia que se genera en el municipio.

3. Contestación de la demanda

Mediante escrito radicado el día 23 de agosto del año 2016 la Alcaldía Municipal de Girardot – Cundinamarca se pronunció frente a los planteamientos de nulidad de la demanda, en síntesis, argumentando lo siguiente: (fls. 40 a 59 cdno. No. 1).

Advirtió que los Decretos 072 y 076 del 2015 emanados por la Alcaldía Municipal de Girardot, cumplen con la finalidad de dictar medidas para preservar el orden público reglamentando la circulación de motocicletas en el Municipio, aclarando que la vigencia de los actos administrativos controvertidos fue hasta el día 26 de abril de 2016, es decir, que la notificación de la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad, se surtió con posterioridad a la pérdida de vigencia de aquellos.

Los fundamentos del Decreto 072 del 2015, por el cual se reglamentó la circulación de motocicletas dentro del municipio son la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 del 2010, Decreto Nacional No. 2961 del 2006 y 4116 del 2008.

Los Decretos 2961 de 2006 y 4116 de 2008 fueron dictados para controlar la prestación del servicio público de transporte previsto en el literal d) del artículo 131 de la ley 769 de 2002.

En la demanda no es clara la presunta vulneración alegada a las normas en que debía fundarse, pese a que existe la carga de sustentar los argumentos de derecho sobre quien deba acudir a la jurisdicción, y en la demanda únicamente se limita a argumentar sobre la Ley 769 del 2002.

En ese orden, es claro que el actor no demuestra de forma concreta de qué manera el alcalde municipal, al proferir el Decreto 072 de 2015, vulnera las normas señaladas, y bajo esa óptica no es posible predicar la nulidad del Acto Administrativo.

Respecto del Decreto 073 de 2015, su finalidad fue la de dictar medidas para preservar el orden público en el municipio de Girardot, recurriendo a las facultades que le confiere la Constitución Política en el artículo 315 y la Ley 136 de 1994.

El artículo 315 constitucional recoge las atribuciones de los alcaldes municipales, dentro de las cuales se encuentra la de conservar el orden

público y en la Ley 136 de 1994 se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de las entidades territoriales, entendiéndose la necesidad de reglamentar las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permitan el debido desarrollo de los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, la motivación del Acto Administrativo demandado se circunscribe a unos sobre los cuales se dilucida con total claridad que las medidas Municipales eran necesarias en beneficio de la generalidad.

En efecto, la vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales del Estado, como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional.

La conservación del orden público implica la adopción, por parte de las autoridades, de medidas que regulen el ejercicio de los derechos y libertades y su aplicación debe extenderse hasta donde el bienestar general lo haga necesario.

Es evidente que, bajo el marco de la Constitución se encuentra en cabeza de los alcaldes municipales, como primera autoridad de policía de los municipios la facultad de tomar medidas encaminadas a garantizar el bienestar de los asociados, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Los Decretos demandados se fundamentaron adicionalmente en la necesidad de regulación sobre el incremento de los índices de

delincuencia en el municipio y la preservación del orden público; en efecto, estas medidas ocasionaron un efecto positivo en la seguridad y disminuyó considerablemente la comisión de delitos.

Las medidas de seguridad respondieron a una situación planteada con anterioridad ante las autoridades de policía por la misma comunidad, esto es el que tiene que ver con la solicitud elevada por Estación de Policía de Girardot, consistente en pedir la ampliación de la restricción de parrillero hombre al mayor de doce (12) años, algunos días de la semana, informando que son quienes en su mayoría cometen los hurtos en la ciudad.

El Informe Policial reseñó que la motocicleta es el medio de transporte más usado por quienes cometen hechos delictivos, de acuerdo a los estudios sociológicos realizados por las escuelas de ciencias Policiales, debido a su fácil conducción y agilidad para transitar por las diferentes vías; los delitos más cometidos usando este medio de transporte en sus modalidades son el homicidio, el hurto de vehículos y el fleteo.

Como ha quedado expuesto el Decreto 073 de 2015 contiene un fundamento jurídico lo suficientemente sólido y hacen la medida necesaria, en consecuencia queda demostrado que la autoridad municipal contaba con las facultades desde el punto de vista normativo en materia de regulación de la circulación de libertades ciudadanas.

4. La sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, mediante sentencia proferida en audiencia inicial llevada a cabo el día 7 de marzo del año 2017 (fls. 67 a 72 vltos. cdno. No. 1), resolvió el fondo del debate. Los fundamentos de la decisión del juez de primera instancia fueron los siguientes:

El problema jurídico principal se contrae a determinar si las medidas adoptadas mediante los Decretos Nos. 072 del 17 de abril de 2015 "*por medio del cual se adoptan medidas que reglamentan la circulación de motocicletas en el municipio de Girardot*" y 073 del 17 de abril de 2015 "*por medio del cual se dictan medidas para preservar el orden público en el municipio de Girardot Cundinamarca*", contravienen las disposiciones constitucionales y legales.

La tesis que sostiene el Despacho es que el alcalde como primera autoridad del Municipio y como autoridad de tránsito, de conformidad al artículo 91 literal b de la Ley 136 de 1994 y el artículo 3º de la Ley 769 de 2002, tiene la facultad de restringir y vigilar la circulación de las personas, animales y vehículos, por las vías públicas para la conservación del orden público.

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 91 literal B) estableció las funciones de los alcaldes, entre las cuales se encuentra conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador, y dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades en materia de seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política tránsito, y las

autoridades de tránsito promoverán los principios de seguridad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, educación y descentralización.

De conformidad con la Ley 769 del 2002 son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes: El Ministerio de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, entre otras.

Igualmente se establece que, son los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción quienes deberán expedir las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones, velando por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Es así como, los alcaldes como primera autoridad de los municipios y como autoridades de tránsito, deben velar por la seguridad de las personas, que tienen funciones regulatorias y sancionatorias y que en su función de conservar el orden público de conformidad con la ley y con las instrucciones del presidente de la República, por lo que están facultados para tomar las medidas necesarias como restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Al respecto la sentencia C-981/10 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza al estudiar la demanda de inconstitucionalidad de una norma de modificó la Ley 769 de 2002 (numeral 12, literal a), artículo 131), hizo énfasis en que las autoridades territoriales son competentes para señalar las modalidades en que puede prestarse el servicio público y que tal reglamentación debe ser clara respecto de las condiciones que originan la restricción.

Los Decretos demandados emitidos por la autoridad municipal de Girardot – Cundinamarca restringen el tránsito de vehículos tipo motocicleta de cualquier cilindraje con parrillero masculino mayores de 12 años de lunes a jueves y domingos.

Revisados los decretos, se evidencia que las medidas se tomaron dado los altos índices de delincuencia y por el desarrollo de una modalidad ilegal del servicio de transporte de pasajeros en motocicleta, por lo que se considera que las mismas están amparadas de racionalidad y proporcionalidad, adicionalmente, se tuvo en cuenta el oficio remitido por la Policía en el que solicita ampliar las medidas de seguridad, debido a que han sido aplicadas y se ha logrado una importante reducción de los delitos en el municipio.

En un caso similar el Consejo de Estado manifestó que la motivación del acto se justificaba en la medida en que se estaban presentando situaciones de diversa índole como son el incremento de homicidios en la ciudad en que se involucraban motocicletas con circulación de parrilleros, por lo cual era necesario adoptar medidas de restricción que permitieran garantizar la seguridad y la conservación del orden público en el municipio

En el presente caso no se está impidiendo a los hombres ejercer el derecho a la libre circulación, pues las personas a quienes se prohíbe transitar como parrilleros pueden hacerlo libremente por otros medios.

Por consiguiente, no se está quebrantando el derecho a la libre circulación de los hombres mayores de cierta edad, sino sólo se les está delimitando en relación con la modalidad de parrillero en motocicletas, motociclos y mototriciclos que, según la exposición de motivos, de la normativa atacada son medios que suelen utilizarse para la comisión de ilícitos que afectan la seguridad y el orden público en el municipio.

En el caso no se está vulnerando el derecho fundamental a la libre movilidad de los ciudadanos como lo afirma el demandante, puesto que las medidas adoptadas por el alcalde del Municipio de Girardot tienen su fundamento legal y constitucional y se establecieron con el fin de evitar el incremento de los delitos y la preservación del orden público y ello tampoco se traduce en un exceso de las facultades del señor alcalde, como lo señala el Consejo de Estado.

5. Recurso de apelación

Mediante escrito radicado el 21 de marzo del año 2017, el señor Luis Manuel Rodríguez Gutiérrez en calidad de demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot (fls. 74 a 77 vltos. cdno. No. 1), impugnación que fue sustentada, en síntesis, en lo siguiente:

1) Indicó que, la inconformidad con la decisión del juzgado no tiene relación con los fundamentos sobre la competencia o la facultad con que cuentan las autoridades municipales para emitir los actos administrativos y ejercer funciones regulatorias o sancionatorias dentro de su jurisdicción y así conservar el orden público de conformidad con la ley.

La censura se determina en el hecho que los decretos 072 y 073 del año 2015, contienen restricción a parrilleros hombres, mujeres y mayores de 12 años de edad, sin importar si son hombre o mujeres, lo cual desconoce los derechos contenidos en los art. 4, 5, 6, 13, 23, 24, 25, 29, 43, 83, 84 de la Constitución Política de Colombia, en donde se establecen las excepciones a la restricción de los derechos contenidos en los anteriores artículos.

Conforme al contenido de los decretos demandados, la presunta utilidad de las medidas adoptadas se depreca, de la necesidad del alcalde Municipal de la Ciudad de Girardot de limitar la movilidad en atención a la seguridad de la comunidad.

No obstante, se está restringiendo al parrillero hombre o mujer indicando que solamente pueden permitirse cuando se encuentran identificados, sin importar si son del núcleo familiar en contravía de la misma ley, esto es de las normas contenidas en los Decretos 2961 de 2006 y 4116 de 2008 por el cual se dictan medidas para regular el servicio público de transporte en motocicletas.

Igualmente se desconocen las normas previstas en la Ley 769 de 2002, siendo que dicha ley precisa cuándo es posible la excepción de reglamentación a los miembros del núcleo familiar del conductor, situación que se desconoce en los actos demandados pues requiere que la persona parrillera, aun siendo del núcleo familiar se vea obligada a inscribirse en un carnet emitido por el municipio.

Bajo esta óptica, es evidente que el fallador de instancia no evaluó la la violación del contenida en los actos demandados al establecer que la restricción de llevar parrillero se encuentra exceptuada para el núcleo familiar, es decir, autorizar dicha excepción, por cuanto reglamentar la excepción desconoce el concepto de familia de quienes van hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Las normas contenidas en la Ley 769 del 202 modificado por la Ley 2961 de 2006 y el Decreto 4116 de 2008, dictan las medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, siendo estas disposiciones las que establecen la posibilidad del uso de parrillero frente a los miembros del grupo familiar del propietario o conductor, lo cual está siendo desconocido por los decretos acusados al exigir un carnet para el efecto.

2) El contenido de los Decretos demandados como es la reglamentación de un carnet de identificación en donde se debe inscribir únicamente si el parrillero es de sexo femenino, desconoce el Código Nacional de Tránsito que regula lo relativo a este sistema de transporte y que no puede ser

modificado por ninguna autoridad territorial en cuanto que esta se encuentra preestablecida en una norma de carácter general.

Se desconoce el derecho a la igualdad al limitar la restricción a uno de los sexos, vulnerando los postulados de la Política de Colombia, al propietario o conductor y el de las personas, de género masculino y mayores de 12 años para ser parrilleros.

Con los anteriores argumentos, se solicita desestimar la decisión de la jueza de primera instancia y establecer una reflexión jurídica en los argumentos planteados dado que son contradictorios en las decisiones demandadas.

En consecuencia, se solicita al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. Actuación surtida en segunda instancia

Por auto del 14 de julio del 2017 (fls. 4 y 5 cdno. ppal.) se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y posteriormente, el día 4 de diciembre del mismo año (2017) (fl. 9 *ibídem*), se ordenó por auto correr traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión por el término de 10 días, y vencido éste, se corrió traslado al Ministerio Público para emitir el respectivo concepto dentro del asunto de referencia.

En dicho término, ninguna de las partes intervinientes se pronunció respecto al debate de la referencia.

7. Concepto del Ministerio Público

El Procurador Séptimo Judicial Administrativo delegado ante esta Corporación mediante escrito allegado el 19 de enero del 2018, luego de

realizar una síntesis de los elementos fácticos del caso, considero procedente confirmar la sentencia de primera instancia, con fundamento en los siguientes planteamientos (fls. 11 a 15 cdno. ppal.):

De conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, los artículos 1, 3, 6 y 7 de la Ley 769 del 2001 y el Decreto 2961 del 2006 se puede concluir que los alcaldes son autoridades de tránsito que deben velar por la seguridad de las personas y tienen funciones regulatorias relacionadas con la conservación del orden público.

Frente a la regulación planteada por el alcalde de Girardot, es pertinente advertir que la Ley no ha regulado este servicio como público de transporte llamado *mototaxi*, y siendo irregular es necesario que las autoridades puedan adoptar medidas tendientes a su restricción permitiendo el desarrollo de otros derechos de interés general.

Los argumentos de nulidad relacionados con la identificación exigida por el municipio a las personas que se transporten como parrilleros no se encuentra regulada en los actos demandados, sino en otras disposiciones de carácter municipal, razón por la cual no debe ser objeto de pronunciamiento.

Se considera pertinente confirmar la decisión de primera instancia, al no desvirtuarse la legalidad de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) competencia del *ad quem*, 2) análisis de la apelación, y 3) condena en costas.

1. Competencia del *ad quem*.

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia únicamente interpuso recurso de apelación la parte demandante que considera debe revocarse la sentencia y en consecuencia acceder a las pretensiones de nulidad de los Decretos 072 y 073 del año 2015 "*por medio del cual se adoptan medidas que reglamentan la circulación de motocicletas en el municipio de Girardot*" y "*por medio del cual se dictan medidas para preservar el orden público en el municipio de Girardot Cundinamarca*", respectivamente por cuanto, a su juicio, fueron expedidos desconociendo las normas en que debían fundarse y vulnerando los derechos de los habitantes del municipio de Girardot.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso¹, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante de una sola parte o único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los motivos de la impugnación, y no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, igualmente no podrá hacer más desfavorable la situación.

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

"Artículo 328. Competencia del superior

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia."

2. Análisis de la apelación

La sentencia que denegó las pretensiones de nulidad en contra de los Decretos 072 y 073 del año 2015 "*por medio del cual se adoptan medidas que reglamentan la circulación de motocicletas en el municipio de Girardot*" y "*por medio del cual se dictan medidas para preservar el orden público en el municipio de Girardot Cundinamarca*", respectivamente, será **confirmada** por las razones que se exponen a continuación:

Los textos de los Decretos cuya nulidad se demanda son los siguientes:

**"DECRETO No. 072
17 ABR 2015**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS QUE REGLAMENTAN LA
CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT**

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT

En uso de sus atribuciones legales y en especial de las previstas en los Artículos 24, 315 de la Carta Magna, Ley 769 de 2002, Decreto 2961 de 2006 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

El Presidente de la República expidió el Decreto No. 2961 del 4 de Septiembre de 2006 por medio del cual "Se dictan medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte de motocicletas, previsto en el literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002"

A. su turno el artículo primero del Decreto 4116 de 2008 modificó el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, estructurándose el ordenamiento así:

(...) En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año (...)

Atendiendo certificación expedida por la Secretaría de Tránsito Municipalidad, se denota que en el Municipio de Girardot se está desarrollando modalidad ilegal de servicio de transporte de pasajeros utilizando personas en motocicleta (mototaxismo), de lo cual conviene

precisar que acorde a lo certificado por la Autoridad de Tránsito, ha de concluirse que dicha actividad se ha incrementado.

De lo informado por la Secretaría de Tránsito y- Transporte del Municipio de Girardot, se tiene lo siguiente:

(...) mediante los archivos generadores por el programa SPETT, se hace mención de cuántos infractores de tránsito por D 12 "conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días" e (sic) ha realizada en el periodo de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 son los siguientes:

AÑOS	CANTIDAD
2010	178
2011	550
2012	840
2013	1044
2014	90
2015	181
total	3693

Así las cosas y en cumplimiento de deber legal, como quiera el Decreto 4116 de 2008, impone a los Municipios en los cuales la Autoridad Municipal verifique la existencia de modalidad ilegal de servicio de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicleta (mototaxismo), adoptar medidas las cuales pueden ir desde restringir la circulación de acompañantes parrilleros por zonas o jurisdicciones especiales o en horarios especiales, **luego** en procura de dar cumplimiento a la normatividad vigente, se hace necesario armonizar la reglamentación Municipal con el Decreto No. 2961 de 2006, de tal forma que tenga funcionalidad y aplicabilidad en el Municipio con plena observancia de los principios que inspiran la función pública.

Por lo anteriormente expuesto la Primera Autoridad del Municipio de Girardot - Cundinamarca,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Restringir la circulación y tránsito de acompañantes (parrilleros) en vehículos tipo motocicleta, dentro de la jurisdicción Girardot, en los horarios que a continuación se fijan:

DE LUNES A JUEVES Y DOMINGOS:

DE 6.00 AM HASTA LAS 9:00 AM

DE 11:00 AM HASTA LAS 3:00 PM

DE 5:00 PM HASTA LAS 10:00 PM

Parágrafo: El propietario, poseedor, y/o tenedor del vehículo tipo motocicleta, que sea sorprendido ejerciendo un servicio diferente para el cual fue autorizado en la Licencia de Tránsito (Tarjeta de Propiedad), será sancionado de conformidad con el artículo 2 de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente Decreto, serán sancionadas de conformidad con el artículo 7 numerales 4 y 5 ley 1383 de 2010, artículo 21 idem literal D12, artículo primero (1) acápite infracciones en las que incurre el conductor o propietario de un vehículo automotor que dan lugar a la imposición multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, de Resolución 003027 de 2010 literal D-12, artículos 2 y 4 del Decreto N° 2961 de Septiembre 4 de 2006, así:*

1. *Por primera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diario vigentes adicionalmente, inmovilización del vehículo por el término de cinco días.*

2. *Por segunda vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes: adicionalmente, inmovilización del vehículo por veinte (20) días y suspensión de licencia de conducción por un término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año.*

3. *Por tercera vez: Multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes adicionalmente, inmovilización del vehículo por cuarenta (40) días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el presente artículo.*

Parágrafo: *Al realizar la inmovilización del Vehículo este se trasladará al parqueadero de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girardot permanecer el término fijado.*

ARTÍCULO TERCERO: *Se exceptúan de la medida de que trata los artículos primero y segundo del presente Decreto los motociclistas miembros de la fuerza pública como autoridades de tránsito, personas de seguridad de las entidades del Estado, personal de los organismos de socorro, escolta de los funcionarios del orden Nacional, Departamental y Municipal siempre y cuando se encuentre en ejercicio de sus funciones y los miembros de seguridad privada siempre y cuando se desplacen debidamente uniformados y en cumplimiento de sus deberes salvo que conduzcan en estado de embriaguez. También se exceptúa el acompañamiento de motociclistas que adelanten curso de capacitación automovilística en un centro de enseñanza legalmente autorizado, así como a los miembros del núcleo familiar del propietario, tenedor o poseedor.*

Parágrafo Primero: *Las excepciones contempladas al presente articulado serán autorizadas por la Secretaría de Tránsito de Girardot, quien expedirá el respectivo carnet o tarjeta de control de acuerdo al Decreto 126 de julio de 2010, no obstante en procura de armonizar las disposiciones aquí contenidas con el Decreto 073 de 2015 **las excepciones** respecto a la tarjeta de control, no aplicarán en los eventos en que el acompañante (parrillero) en vehículos tipo motocicleta de cualquier cilindraje sea hombre, **salvo** se trate de menores de edad, mayores de doce (12) años, quienes podrán circular como acompañante (parrillero hombre) siempre y encuentren incluidos en la tarjeta de control y se encuentren debidamente*

uniformados, de tal forma que permita a las autoridades de tránsito identificar la condición de escolarizado.

Parágrafo Segundo: Será obligación de los Agentes de Tránsito y de la Policía Nacional, exigir todos los documentos al conductor de la motocicleta, su tarjeta de control y documento de identidad, con el objeto de constatar las disposiciones normativas contenidas en el Decreto.

ARTÍCULO CUARTO: Intégrese a este acto administrativo oficio emanado de la titular de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot N°STTG.160.09.02.13.972, de fecha calendada catorce (14) de abril del hogño.

ARTÍCULO QUINTO: Atendiendo lo normado en el artículo primero (1) del Decreto 2961 DE 2006 las medidas adoptadas en el presente Decreto tendrán una vigencia de doce (12) meses.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE"

(...)

DECRETO No. 073
17 ABR 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE GIRARDOT CUNDINAMARCA

La Primera Autoridad Del Municipio de Girardot Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas en los artículos 315 Superior, ley 136 de 1194,

CONSIDERANDO

Por mandato de la Constitución y la ley, es deber de las autoridades conservar el orden público, brindar bienestar a la ciudadanía, proteger su vida honra y bienes, y hacer efectiva la ejecución de las leyes.

A su turno el artículo 91, literal b) de la ley 136 de 1994, preceptúa como actuaciones tendientes a conservar el orden público:

(...) a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos

Por su parte el órgano de cierre en jurisdicción constitucional en sentencia C-123, frente al tópico de seguridad discernió:

(...) El artículo de la Carta reconoce expresamente, que las autoridades colombianas han sido constituidas para proteger a los residentes en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, de manera que la seguridad constituye uno de los fines esenciales del Estado. Al mismo tiempo, como actividad inherente a la función social del Estado, es servicio público, (artículo 3G5 CP). Tal ha sido la postura, uniforme en la jurisprudencia constitucional, que sobre el particular ha señalado: En reiterada jurisprudencia (C-572/97 y C-199/01), esta Corte ha expresado que la seguridad como

supuesto del orden, de la paz y del disfrute de los derechos es un fin del Estado, al cual corresponde la misión que el inciso segundo que el artículo segundo (sic) de la Constitución impone a las autoridades de la República y por lo tanto constituye un servicio público primario inherente a la finalidad social del Estado (...)

*Ahora bien, **es un hecho notorio** que en nuestro Municipio, con el paso de los años se han incrementado los índices delincuenciales, lo cual ha llevado a la Aminoración a la expedición de Decretos encaminados para la preservación del orden público, su implementación sin lugar a dudas ocasionó un efecto positivo en la seguridad de nuestro Municipio disminuyendo considerablemente la comisión de delitos.*

Al respecto, el comandante de la Estación de Policía de esta Municipalidad, mediante oficio N°S-2015/DISP02- ESTPO 1.2.1-29 .25 de fecha calendada 17 de abril de 2015 solicito:

(...) tenga a bien estudiar la posibilidad de ampliar la norma municipal que restringe el tránsito de motocicletas con parrillero hombre en jurisdicción del Municipio de Girardot para ser aplicada durante toda la semana; la anterior solicitud la presento teniendo en cuenta los siguientes puntos así:

- 1. Las modalidades delictivas actuales de acuerdo con los estudios sociológicos realizados por las escuelas de ciencias policiales, han identificado las motocicletas como el medio de transporte más usado en la comisión de hechos ilícitos, debido a su fácil conducción y agilidad para transitar por las ciudades, dentro de las modalidades delictivas más frecuentes donde se usa este medio de transporte hablamos de hurto en todas sus modalidades, el homicidio, el hurto en vehículos y el fleteo.*
- 2. Durante el periodo de tiempo en que ha sido aplicada esta norma de restricción en el Municipio de Girardot, se ha logrado una ostensible reducción de algunas modalidades delictivas que en los años anteriores, aquejaban a los girardoteños y a sus visitantes.*
- 3. La ampliación de esta norma brindaría a la Policía Nacional, una herramienta fundamental para la lucha contra las distintas modalidades delictivas en el Municipio, contribuyendo a garantizar las condiciones de seguridad tranquilidad pública de la ciudadanía, (...)*

Lo anterior permite colegir la necesidad de adoptar medidas que permitan proteger la vida honra y bienes de la ciudadanía y evitar el crecimiento de actos delincuenciales, y con ello garantizar, la seguridad ciudadana, siendo pertinente la adopción de medidas eficientes y eficaces que permitan el mantenimiento del orden público, entendido este por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten, la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" Refiriendo el órgano de cierre en jurisdicción constitucional, en sentencia C-241/2010, como medidas para la preservación, del orden público el uso de diversos medios saber:

(...) (i) El establecimiento de normas generales, que limitan los derechos a preservar el orden público; ii) la expedición de actos normativos individuales, dentro de los límites de esas normas

generales; iii) el despliegue de actividades materiales que incluyen el empleo de la coacción y que se traduce en la organización de cuerpos armados y funcionarios especiales a través de los cuales se ejecuta la función (...)

Por lo anteriormente expuesto, el Alcalde del Municipio de Girardot Cundinamarca,

DECRETA

Artículo Primero: Restringir en el Municipio de Girardot Cundinamarca, el tránsito de los vehículos tipo motocicleta de cualquier cilindraje con parrillero del género masculino, mayores de doce (12) años de edad por el término de doce (12) meses.

Lo anterior con fundamento en las razones esgrimidas en las parte motiva de este acto administrativo.

En virtud de lo normado en el artículo primero (1º) Código C.14, literal e) de la Resolución 003027 de fecha calendada veintiséis (26) de Julio de 2010, por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, en armonía con la codificación C- 14 contenida en el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, la contravención a esta disposición, dará lugar a la imposición de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, por la Autoridad de Tránsito.

Artículo Segundo: Quedan facultados para transitar en vehículos automotores, tipo motocicleta durante la vigencia del presente Decreto, los Miembros de la Policía Nacional, Organismos de Seguridad y Control, Organismos de Socorro (Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil), Miembros de Seguridad Privada, debidamente Uniformados y en cumplimiento de sus deberes, salvo que conduzcan en estado de embriaguez, escoltas de los funcionarios de orden Nacional, Departamental o Municipal, **como también menores de edad** mayores de doce (12) años, quienes podrán circular como acompañante (parrillero hombre), **siempre y cuando se encuentren debidamente uniformados, de tal forma que permita a las autoridades de tránsito identificar condición de escolarizado**

Artículo Tercero: Para efectos de proveer una debida publicidad que permita el conocimiento general de este acto administrativo, aparte de surtirse publicidad en Gaceta Municipal, publíquese un ejemplar en la cartelera Municipal, en la página web de la Alcaldía y difúndase el contenido de este acto administrativo en los medios de comunicación.

Artículo Cuarto: Intégrese a este acto administrativo el Oficio NoS-2015/DISPO2 ESTPO 1.2.1-29.25, emanado del Comandante Estación de Policía calendada diecisiete (17) de abril del hogaño.

Artículo Quinto: El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE”

Corresponde a la Sala definir si el alcalde Municipal de Girardot - Cundinamarca Bogotá D.C. excedió sus facultades al expedir los Decretos citados, desconociendo las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto.

1) En primer lugar, es importante advertir que la vigencia de los Decretos demandados Nos. 072 y 073 del año 2015 "*por medio del cual se adoptan medidas que reglamentan la circulación de motocicletas en el municipio de Girardot*" y "*por medio del cual se dictan medidas para preservar el orden público en el municipio de Girardot Cundinamarca*", tal como lo dispusieron los mismos, tuvieron vigencia por doce (12) meses desde su expedición, es decir, hasta el año 2016.

En consecuencia, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, así:

"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia" (Se resalta)

Sobre el alcance del instituto de pérdida de fuerza ejecutoria de actos administrativos, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"[...] El DECAIMIENTO del acto administrativo, regulado expresamente en el artículo 66 numeral 2º del C.C.A., (hoy en día en el artículo 91 del CPACA) es una de las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria.

Dicho fenómeno opera de manera sobreviniente y por ministerio de la ley, al desaparecer los fundamentos fácticos o jurídicos que dieron lugar a su expedición. [...] (Paréntesis fuera de texto). Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, ésta pierda su fuerza ejecutoria.

Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución. No sobra añadir a lo anterior, que como quiera que la norma anteriormente trascrita no hace la distinción entre actos administrativos de carácter general y particular, ha de entenderse que el decaimiento se predica de ambos, lo cual significa que los actos administrativos de contenido impersonal y abstracto así como los creadores de situación individuales y concretas, éstos dejan de producir efectos jurídicos hacia futuro. Según el criterio de la Sala, el fenómeno del decaimiento de un acto administrativo se produce ope legis, es decir, por ministerio de la ley. Por lo anterior, no es preciso adelantar ningún trámite para que opere dicho fenómeno, más sin embargo, nada impide que en sede administrativa la autoridad competente haga una declaración sobre su ocurrencia, sin que tal manifestación constituya en sí misma una nueva manifestación de la voluntad de la Administración, pues se trata simplemente de un acto de simple constatación de un evento sobreviniente cuyos efectos están previamente determinados por el legislador [...]”⁶⁴ . 161. Como se observa, con la pérdida de la fuerza ejecutoria se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo los efectos que el mismo esté produciendo.”²

En efecto, cabe recordar que, la jurisprudencia contenciosa administrativa, en especial la del H. Consejo de Estado, ha sido reiterada en precisar que, el juicio de legalidad que le corresponde realizar a la autoridad judicial se debe hacer a la luz de las circunstancias de hecho y

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D. C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación núm.: 11001-03-25-000-2005-00166-01. Actor: Sindicato Nacional de Trabajadores de las Gaseosas, Refrescos y Alimentos

de derecho que le sirvieron de fundamento o **existentes al momento de expedición del acto administrativo**³.

El anterior criterio, ha sido reiterado por el Consejo de Estado en las siguientes providencias:

- Consejo de Estado - Sección Primera, **sentencia del 4 de marzo de 1999**, expediente No. 4724, C.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, en los siguientes términos:

"(...)

*Para despachar desfavorablemente este cargo, basta reafirmar que **la legalidad de un acto administrativo debe estudiarse a la luz de las disposiciones bajo las cuales fue expedido y no a la de las expedidas con posterioridad a la vigencia del mismo**, como es el caso de las disposiciones que se consideran vulneradas. Es decir, que **la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa frente a los actos administrativos está dirigida a la posibilidad de declarar su nulidad cuando se configura una causal para ello al momento de su expedición.***

(...)

El juzgamiento de la legitimidad de los actos administrativos, se debe hacer bajo la consideración de las circunstancias dentro de las cuales se producen, la que a su vez se ha inferido la improcedencia de la ilegalidad sobreviniente de actos administrativos.

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

- Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, **providencia del 6 de junio de 2000**, expediente No. S-248, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, en los siguientes términos:

"(...)

El juzgamiento de actos administrativos está enlazado con el momento de su existencia; se debe examinar si el acto estuvo acorde para ese tiempo con el ordenamiento jurídico superior.

(...)

El juez administrativo examina en los juicios de nulidad de actos administrativos si estos se ajustan o no al principio de legalidad existente al momento de su nacimiento.

En ese aspecto ya se pronunció esta Sala, recientemente. Dijo:

"En cuanto a la indebida aplicación del artículo 4º de la Carta, la Sala anota que la invocación de la citada norma la podía utilizar el fallador, como lo hizo, pues cuando la norma expresa que 'En todo caso' de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicará de preferencia la de

³ Sobre el tema pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado - Sección Primera, auto del 15 de octubre de 2019, expediente 11001-03-24-000-2018-00387-00 (Acumulados), C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés; y sentencia del 27 de mayo de 2010. Rad.: 2005 – 01869; Consejero Ponente: doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

aquella, quiere decir que siempre que esta situación se presente, igual decisión debe ser adoptada, por lo que no permite invocar excepciones; en consecuencia, procede la excepción bien para inaplicar la norma con efectos interpartes o bien para anular, como en el sub judice, que no obstante ser un acto administrativo de contenido particular, la acción es la de nulidad prevista en el artículo 128 del C.C.A.

*En cuanto a la violación de la misma disposición constitucional, por considerar el recurrente que la norma que se invoca como incompatible con la Carta Política debe estar vigente al momento de fallar, no es de recibo, porque **tratándose de la acción de nulidad, el examen o confrontación con el ordenamiento jurídico superior ha de ser efectuado al momento en que el acto fue expedido.***⁴

(...)." (Destaca la Sala).

- Consejo de Estado - Sección Quinta, **sentencia del 22 de marzo de 2018**, expediente No. 25000-23-24-000-2011-00438-01, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, en los siguientes términos:

"(...)

*Bajo esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que **el análisis de esta causal de nulidad supone la confrontación del acto acusado con el ordenamiento jurídico, en el que el acto debe fundarse**, relacionado con los temas que aquél desarrolle.*

(...)

*Para la Sala, **no es razonable concluir que el estudio de la causal de nulidad que encontró probada el a quo, esto es, la infracción de normas en que debía fundarse el Acuerdo 022 de 2010, pueda llevarse a cabo a partir de actos dictados con posterioridad a su expedición y en los que no debería fundarse** (resolución y contrato).*

*Por consiguiente, le asiste razón al ente territorial recurrente al afirmar que **la legalidad del Acuerdo 022 de 2010 no podía juzgarse a partir de los actos posteriores dictados por el Alcalde de Leticia.***

(...)." (Negrillas adicionales).

- Consejo de Estado - Sección Primera, providencia del **15 de octubre de 2019**, expediente 11001-03-24-000-2018-00387-00 (Acumulados), C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en los siguientes términos:

"(...)

*Debe recordarse que es reiterada y pacífica la jurisprudencia de esta Corporación que sostiene que **el juicio de legalidad que le corresponde realizar a la autoridad judicial se debe hacer a la luz de las circunstancias de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento o existentes al momento de su expedición.** Al respecto esta Sección ha sostenido:*

*"Además, se tiene que el decaimiento del acto administrativo tiene efectos ex nunc y que por lo mismo no afecta la presunción de legalidad de éste, por lo cual aun después de su decaimiento es susceptible de control de legalidad por esta jurisdicción, **toda vez que dicha legalidad se determina a la luz de las***

⁴ Sentencia proferida el día 25 de abril de 2000. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Daniel Manrique Guzmán. Expediente S - 295. Actor: Javier García Londoño.

circunstancias de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento o existentes al momento de su expedición, y en el caso del decaimiento, es sabido que corresponde a situaciones o circunstancias ex post o sobrevivientes, incluso con posterioridad a la firmeza del acto administrativo. La nulidad y el decaimiento del acto administrativo son dos situaciones distintas, para las cuales la primera tiene acciones contenciosas administrativas, mientras que la segunda no tiene una acción en este ámbito, sino la excepción anotada [...]⁵

(...)." (Se destaca).

En virtud de lo expuesto, se tiene que, la legalidad de un acto administrativo debe estudiarse a la luz de las disposiciones legales bajo las cuales fue expedido y no frente a las expedidas con posterioridad a la emisión del mismo, esto es, el examen o confrontación de legalidad de un acto administrativo con el ordenamiento jurídico superior debe hacerse frente a las disposiciones jurídicas vigentes al momento en que el acto fue expedido, pero de modo alguno, puede ser juzgado a partir de normas posteriores, pues, el acto no puede sujetarse y/o deberle pleitesía a disposiciones legales o constitucionales inexistentes al momento de su expedición.

En efecto, la existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión, y por ello el acto administrativo existe, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz.

De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

"(...) La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos

5 Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia de 27 de mayo de 2010. Rad.: 2005 – 01869; Consejero Ponente: doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.”⁶

En consecuencia, pese a que los Decretos demandados emitidos por el municipio de Girardot – Cundinamarca ya no se encuentran vigentes se pasa a estudiar la legalidad de las disposiciones contenidas en los mismos durante su vigencia.

2) Es pertinente establecer que la **competencia** u órgano competente como elemento de validez del acto administrativo, esto es, como presupuesto de regularidad jurídica de dicha manifestación estatal, se ha definido desde dos puntos de vista: uno activo y otro pasivo. Según el punto de vista activo, la competencia es la aptitud o autorización que tiene todo funcionario u organismo estatal para ejercer las funciones y la autoridad que le han sido asignadas, dentro de circunstancias objetivas y subjetivas señaladas en la Constitución, la ley o el reglamento, y sólo dentro de ellas. Desde una perspectiva pasiva, es el conjunto de asuntos que a toda autoridad pública le está atribuido por la Constitución, la ley o el reglamento, para que actúe o provea en orden a la atención de los mismos.

La competencia significa que todo funcionario público, en el desempeño de su cargo, sólo puede hacer lo que le está permitido. Es la situación inversa de la capacidad propia de los particulares, en cuanto estos pueden hacer todo lo que no les está jurídicamente prohibido. Es una consecuencia de la limitación del poder público que surgió con el Estado de Derecho, es decir, del principio de legalidad, y una forma de llevar tal limitación a toda persona que ejerza dicho poder.

El artículo 315 de la Constitución advierte las atribuciones que le competen a los alcaldes municipales así:

⁶ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-069 de 1995, 23 de febrero. M. P.: Dr. Hernando Herrera Vergara. Aprobado por Acta 5. Expediente: D-699.

«ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. **Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.** La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.
5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.
6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.
7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.
8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.
9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.
10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

En relación con las facultades del alcalde municipal para expedir los decretos demandados, se observa que ello tiene sustento adicionalmente en la Constitución en el artículo 315 y la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictaron otras disposiciones, así:

"ARTÍCULO 3. Son autoridades de tránsito en su orden, las siguientes:

El Ministerio de Transporte

*Los Gobernadores y los **Alcaldes**.*

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

ARTÍCULO 6. ORGANISMOS DE TRÁNSITO. *Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:*

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;

b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;

c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;

d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;

e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

En consecuencia, puede indicarse inicialmente que sí se encuentra dentro de las facultades de los alcaldes municipales reglamentar actividades de transporte en el orden territorial y adoptar medidas pertinentes para establecer el orden público en el municipio.

Al respecto se precisa que, en el ejercicio del poder de policía, a través de la ley y de los reglamentos, se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, y partiendo de ello la responsabilidad del orden público atribuida a los alcaldes debe tenerse en cuenta que por mandato constitucional, la primera autoridad de policía del municipio y, en tal calidad, además de la función genérica, confiada a todas las autoridades, de proteger a las personas residentes

en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, tiene a cargo la específica de salvaguardar, en el ámbito territorial del municipio, la pacífica convivencia entre sus habitantes y el ejercicio razonable y lícito de las actividades que se desarrollen.

De lo anterior es claro que el alcalde del municipio de Girardot, sí estaba facultado para adoptar medidas en materia de circulación con el fin de conservar el orden público en dicho municipio.

3) Respecto de los argumentos planteados por el apelante, se puede considerar inicialmente el artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, que consagra el Derecho de Locomoción, de la siguiente manera:

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia."

Sobre el Derecho de Locomoción, considerado violado por el demandante en el presente caso, como quiera que el Decreto Municipal restringe el uso de la motocicleta en las condiciones descritas previamente, se ha planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-511/13:

"Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia".

Se advierte que, dicha prerrogativa de movilidad no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea

impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable".

Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se limiten los principios, valores y derechos constitucionales.

De conformidad con lo anterior, el acto administrativo acusado bien se encontraba legitimado para imponer una restricción, pero teniendo en cuenta que esa facultad no puede ser usada en forma desbordada sino conforme a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En el presente caso y conforme a los fundamentos planteados en el expediente, considera la Sala que, la medida que impone la restricción de circulación de motocicletas y demás vehículos mencionados en el Decreto acusado, se encuentran enmarcadas dentro de dichos criterios; es así como el alcalde municipal de Girardot, expidió los actos demandados, con fundamento en las Leyes 769 de 2002, y el Decreto 2961 del 2006, que le otorga a los mandatarios seccionales funciones relacionadas con la conservación y restablecimiento del orden público en su jurisdicción.

Teniendo en cuenta que la censura que el actor hace al Decreto que impone la medida restrictiva es la de violar el derecho a la libertad de locomoción, no se evidencia concretamente que esté configurado el desconocimiento de las normas superiores.

4) Las disposiciones planteadas como motivación en el acto demandado advierten que dentro del municipio de Girardot se estaban presentando situaciones de diversa índole como son el fleteo y el robo a los ciudadanos y ante el incremento de homicidios en la ciudad desde motocicletas, motociclos y mototriciclos en circulación con parrilleros, por lo cual era necesario adoptar medidas de restricción que permitieran

garantizar la seguridad de las personas y la conservación del orden público en el municipio de Girardot.

De lo anterior se deriva que la restricción a la circulación de motocicletas, con parrilleros de sexo masculino mayores de 12 años, no implicaba un exceso en las facultades del alcalde.

Es así como, en el presente caso no se está impidiendo a los hombres ejercer el derecho a la libre circulación, pues las personas a quienes se prohíbe transitar como parrilleros pueden hacerlo libremente por otros medios.

Por consiguiente, no se está quebrantando el derecho a la libre circulación de los hombres sino sólo se les está delimitando en relación con la modalidad de parrillero en motocicletas, según la exposición de motivos y de la normativa atacada, son medios que suelen utilizarse para la comisión de ilícitos que afectan la seguridad y el orden público en el municipio de Girardot.

5) Respecto de las disposiciones de la Ley 769 de 2002, al prohibir a los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito, es evidente que permite, como se dispuso en los Decretos demandados, que en forma temporal los alcaldes dicten normas en materia de tránsito con el fin de ejercer la autoridad de policía de que están investidos.

Considera la Sala que no puede dejar de enfatizarse el vínculo entre las libertades y derechos fundamentales y el carácter excepcional y temporal de sus restricciones, por lo cual las disposiciones demandadas no desconocen las regulaciones del orden nacional y por ello los argumentos del demandante no tienen vocación de prosperidad, se reitera que, esas facultades de los alcaldes no pueden ser permanentes, deben ser para

ciertos periodos. En este caso el plazo fue de un año y éste se cumplió, pero no podía ser permanente.

6) Finalmente, respecto del argumento planteado en relación con la presunta vulneración del Código Nacional de Tránsito-Ley 769 de 2002, sobre las normas que prevén reglas específicas para que los motociclistas puedan circular con acompañante o parrillero y ninguna de ellas exige inscribir previamente al núcleo familiar ante la Secretaría de Tránsito se advierte, que dicha disposición no se encuentra contenida en ninguno de los textos citados de los Decretos 072 o 073 del 2015, que son objeto del presente asunto, tal como lo manifestó el Ministerio Público.

De otra parte, no se advierte una modificación o adición al Código Nacional de Tránsito, pues si bien no hay norma que exija inscribir previamente al núcleo familiar ante las autoridades de Tránsito, lo cierto es que la medida objeto del debate, solo establece unas condiciones en las que los motociclistas pueden circular con acompañante o parrillero.

En consecuencia, de los anteriores argumentos, se **confirmará** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, el día 25 de abril del año 2017, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Resulta pertinente agregar, que la Ley 136 de 1994 otorga facultades a las autoridades municipales para: "*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos*", y que cuando los Alcaldes o Gobernadores imponen medidas que limitan la libre circulación del tránsito en ejercicio del parágrafo 3 del artículo 6 y del artículo 119 de la Ley 769 de 2002, no sólo están ejercitando su competencia como autoridades de tránsito sino también, y principalmente, su función como primera autoridad de policía conforme el artículo 315 de la Constitución Política.

Cabe señalar que la función de policía es aquella que ejecuta el poder a través del cumplimiento de la función administrativa, y el mantenimiento del orden en el tránsito contribuye y afecta el mantenimiento del orden público, de manera que es pertinente la adopción de este tipo de medidas en la búsqueda de mantener la adecuada realización de los fines del Estado brota el ejercicio de la facultad administrativa.

En este contexto se mantiene lo expuesto respecto a la legalidad del acto ya que la limitación temporal que él dispuso y que consistió en prohibir la circulación de motocicletas con parrillero mayor de 12 años se encontraba dirigida a mantener el orden público originado por el aumento de una actividad ilegal que conllevó al aumento de inseguridad en el municipio de Girardot.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y como quiera que no son atendibles los fundamentos del recurrente, se impone confirmar la sentencia objeto del recurso de alzada, con la advertencia que, en este asunto solo se plantea el desconocimiento de las normas superiores en la expedición de los actos atacados, no se cuestiona, por ejemplo, la falsa motivación, falta de motivación o expedición irregular, por eso en el fallo nos limitamos a estudiar el cargo alegado.

3. Condena en costas

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, en consecuencia, no es procedente condenar en costas en la instancia al evidenciarse que la naturaleza del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA :

PRIMERO. Confirmase la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, el día 25 de abril del año 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia procesal frente a ninguna de las partes demandante o demandada conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmada electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

Firmada electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-002-2016-00329-02
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE
CASTRATO DISTRITAL - UAECD.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE
CASTRATO DISTRITAL - UAECD.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) decreto la nulidad de las resoluciones No. 2010-31196 del 29 de marzo de 2010 y 2010-31262 del 30 de marzo de 2010, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (fl. 111 al 119 del cdno. no.1)

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial del tercero interviniente PLAY PARK SAS, presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por Juez de primera instancia el 08 de abril de 2021. (folio 144 ibídem)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

1. Admítase el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá.

2. Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-003-2017-00315-01.
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), accedió a las pretensiones de la parte actora decretando la nulidad de la resolución No. SSPD-20178140151885 del 20 de septiembre de 2017 (fls. 278 al 287 del cdno. no.1)
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juez de primera instancia el 21 de junio de 2021 (fl. 305 del cdno. no.1)

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

- 1) Admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201701562-01
Demandante: FERNANDO MEJIA VIGOYA
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 106 cdno. del Consejo de Estado) el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 18 de octubre de 2009 (fls. 95 al 102 ibídem), mediante la cual se revocó el auto del 13 de octubre de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada contra el acto administrativo denominado acto de registro automotor de los vehículos SXU650, SXQ 896, SVX463, THQ 871, THQ872 en la página del RUNT, casilla normalización y Saneamiento, el cual señaló deficiencia en matrícula.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00471-00
Demandante: SOCIEDAD ALTOS DE TEUSACA S.A. Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho **dispone:**

1º) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado- Sección Primera en providencia del 4 marzo del 2020, en la cual se dispuso: "CONFIRMAR el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el cual declaró no probada la excepción previa denominada "*incumplimiento del requisito de procedibilidad en la presentación de la demanda*" propuesta por la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR(...)"

2º) Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial, que se llevará a cabo el **30 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho s01des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber: 1) poderes y sustituciones; 2) Cédula de Ciudadanía y Tarjetas Profesionales de los apoderados de las partes y de sus apoderados; y 3) Número Telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:30 a.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

En atención a que el expediente se encuentra en físico, se concede un término de tres (3) días a las partes, con el fin de que en este plazo los sujetos procesales puedan coordinar con la Secretaría de la Sección Primera el acceso a las piezas procesales que estimen pertinentes.¹

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

¹ Teléfono: 4233390 extensión 8105. Correo electrónico: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co - Correo electrónico para recepción de memoriales Secretaría Sección Primera rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, DC, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandante: TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ADICIÓN Y RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve las solicitudes presentadas por las partes contra el auto de pruebas de 6 de julio de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

- 1) El 6 de julio de 2021 se profirió auto de pruebas.
- 2) El 14 de los mismos mes y año la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de pruebas, en lo concerniente a las pruebas denegadas en el literal a) del auto en mención y la omisión de pronunciamiento de las pruebas solicitadas en el escrito de traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.
- 3) El apoderado de Ecopetrol solicitó adición del auto, respecto, de la remisión del expediente digital al perito que realizará el dictamen pericial y el decreto del testimonio del señor Juan Manuel Oviedo Meza.
- 4) El 19 de agosto de la presente anualidad la Secretaría de la Sección de este tribunal efectuó la fijación en lista del recurso de apelación interpuesto contra el auto de pruebas.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso interpuesto contra el auto de pruebas

a) Los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472 de 1998 prevén que contra los autos dictados durante el trámite de una acción popular únicamente procede el recurso de reposición a excepción del fallo de primera instancia y el auto que decreta una medida cautelar los cuales son apelables.

b) Al respecto la Sala Plena del Consejo de Estado en auto de 26 de junio de 2019, magistrado ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número 2010-0254001 dispuso lo siguiente:

“No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

(...).

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comentario según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.” (negrillas adicionales).

c) En ese orden, el auto de pruebas no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto, según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

d) La parte demandante presentó recurso contra el literal a) ordinal 2º del auto de pruebas, en lo concerniente a la negativa de oficiar la prueba dirigida a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial de la Macarena (Cormacarena), al considerarla necesaria y útil.

e) Al respecto, es preciso y pertinente indicar que la parte demandante incumplió el deber explícito y puntual de solicitar las pruebas previamente a través del ejercicio derecho de petición, de conformidad con la regla dispuesta en el ordinal 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se rechaza el argumento expuesto en el recurso y no hay lugar a reponer el literal a) ordinal 2º del auto de pruebas.

2. De la solicitud de adición del auto de pruebas

a) La parte demandante requirió la adición del literal a) del auto de pruebas, en lo concerniente al oficio dirigido a la ANLA para que remita al proceso los antecedentes administrativos de la Resolución número 1310 del 3 de noviembre de 1995 y la Resolución número 782 de 2012 por medio de la cuales se autorizó la realización de actividades de explotación en el Campo Chichimene del Bloque Cubarral, se advierte que por error se omitió su pronunciamiento en el auto de pruebas, motivo por el cual, se adicionará el ordinal séptimo al literal a) del auto de pruebas, denegando la prueba solicitada.

b) El apoderado de Ecopetrol solicitó adición del literal a) ordinal 6 del auto de pruebas, respecto de la remisión del expediente digital al perito para que rinda el dictamen pericial decretado y la omisión en el literal f) ordinal 2º del mismo auto del pronunciamiento del testimonio del señor Juan Manuel Oviedo Meza.

c) En cuanto al requerimiento de remisión del expediente digital para realizar el dictamen pericial, se tiene que en el auto de pruebas de 6 de julio de 2021, se decretó la prueba pericial pedida por la parte demandante y, en consecuencia, se dispuso la expedición de copias de las siguientes piezas procesales, la demanda, las contestaciones de la demanda y del auto en mención para que el perito realice y rinda el dictamen pericial.

d) Es preciso indicar que una vez el perito acepte el cargo y revise el expediente, de acuerdo con el programa que presente solicitará las piezas procesales que le falten y considere necesarias para realizar el dictamen encomendado, por tanto, se niega la solicitud de adición del literal a) ordinal 6 del auto de 6 de julio de 2021.

e) Respecto del testimonio del señor Juan Manuel Oviedo Meza, se advierte que por error se omitió su pronunciamiento en el auto de pruebas, motivo por el cual, se adicionará el literal f) ordinal 2º del auto de 6 de julio de 2021, ordenando el testimonio requerido oportunamente.

3. Otras disposiciones

En cuanto a las pruebas testimoniales decretados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los señores Nelson Gregorio Lizarazo Suárez, Alex Giovany Salcedo Rodríguez y Melvyn Leonardo Cagua Lozano.

Es preciso y pertinente indicar que como el objeto de la prueba está dirigido a apoyar técnicamente el dictamen pericial, una vez sea rendido el dictamen decretado, por auto posterior se fijará fecha, hora, y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas de los testimonios indicados anteriormente.

Respecto, de los testimonios de la parte demandante los señores María Elena Rosas Gutiérrez, Carlos Arturo Rincón Castro, Giovany Mauricio Carón Arias, Oscar Andrey Paredes Saavedra.

Y de la parte demandada, la sociedad Ecopetrol los señores Carlos Humberto Tobasia Quintero, Maribel Andrea Cerón Guzmán y Juan Manuel Oviedo Meza funcionarios de la entidad.

Se reprogramarán las audiencias de testimonios programadas para los días 10 y 14 de septiembre de 2021, para el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, para el desarrollo de la diligencia se recepcionarán primero los testigos de la parte demandada Ecopetrol y posteriormente los testigos de la parte demandante.

Por Secretaría de la Sección de este tribunal háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que la magistrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

RESUELVE:

1º) **Confírmase** el auto de 6 de julio de 2021 por las razones expuestas.

2º) **Adiciónese** literal a) **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA** del auto de pruebas de 6 de julio de 2021 el cual quedará así:

*“7º) **Deniégase** la prueba solicitada en el sentido de oficiar, a la ANLA para que remita al proceso los antecedentes administrativos de la Resolución número 1310 del 3 de noviembre de 1995 y la Resolución número 782 de 2012 por medio de la cuales se autorizó la realización de actividades de explotación en el Campo Chichimene del Bloque Cubarral”.*

Por cuanto, la parte demandante incumplió el deber expícito y puntual de solicitar las pruebas previamente a través del ejercicio derecho de petición, de conformidad con la regla dispuesta en el ordinal 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 211 y 306 de la Ley 1437 de 2011”.

3º) **Adiciónese** literal f) ordinal 2º **PRUEBAS SOLICITADAS POR ECOPETROL** del auto de pruebas de 6 de julio de 2021 el cual quedará así:

*“2º) **Decrétanse** los testimonios de los señores Carlos Humberto Tobasia Quintero, Maribel Andrea Cerón Guzmán y Juan Manuel Oviedo Meza funcionarios de la entidad”.*

4º) **Deniéguese** la adición literal a) ordinal 6 **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA** del auto de 6 de julio de 2021, en cuanto a la

remisión del expediente digital al perito para realizar el dictamen pericial decretado.

5º) Suspéndese la realización de la audiencia de respecto de los testigos decretados a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los señores Nelson Gregorio Lizarazo Suárez, Alex Giovany Salcedo Rodríguez y Melvyn Leonardo Cacula Lozano, por la razones expuestas.

En virtud de lo anterior, por auto posterior se fijará nueva fecha, hora, y modalidad para la realización de la audiencia de pruebas, para el efecto **comuníquesele** a las partes.

6º) Reprógrámesse las audiencias de testimonios de la parte demandante y de la parte demandada Ecopetrol, programadas para los días 10 y 14 de septiembre de 2021, para el viernes 17 de septiembre de 2021 a las 2:00 pm de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, para el desarrollo de la diligencia se recepcionarán primero los testigos de la parte demandada Ecopetrol y posteriormente los testigos de la parte demandante.

Por Secretaría de la Sección de este tribunal **háganse** las respectivas citaciones con la advertencia de que la magistrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso puede limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

7º) Tiénese al profesional del derecho César Orlando Cañón Oliva como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad con el poder visible a folio 679 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-34-005-2019-00044-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (flíe.3 cdno. de apelación), el Despacho observa lo siguiente:

A folio 1 ibídem, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá mediante oficio No. JADMIN-MA-031-21, remitió el expediente de la referencia para que se surtiera el trámite del recurso de apelación, sin embargo, no se encuentra dentro de los archivos anexos el auto a través del cual el Juez de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

En atención a lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASE** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remita el auto mediante el cual que concedió el recurso de apelación contra la providencia de 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Oscar Armando Dimaté Cárdenas en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-001-2019-00352-01.
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA-UNE
TELCO.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, negó la nulidad de las resoluciones demandadas Nos. 35486 de 24 de mayo de 2018, 79766 de 25 de octubre de 2018 y 10254 de 30 de abril de 2019 (folios 44,52 y 63 del cdno. No. 1).
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juez primera instancia el 21 de junio de 2021 (archivo 3.4 en Cd, visible a folio 546 del cdno. no. 2).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho:

RESUELVE:

- 1º) Admítase** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.
- 2º) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	250002341000201900463-00
Demandante:	FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Se abstiene de imponer sanción.

I. Antecedentes

Por escrito radicado el 23 de abril de 2019 ante el Consejo de Estado, el señor Fernando Fonseca Jiménez, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, previsto en la Ley 393 de 1997, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES. En el escrito correspondiente, no se indicaron cuáles eran las normas que el demandante consideraba como incumplidas (fls. 1 a 5).

Mediante auto de 7 de mayo de 2019, proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia (fls. 141 y 142).

En proveído de 31 de mayo de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que se cumpliera con los requisitos previstos en los numerales 2, 3 y 5 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997. Con tal propósito, se concedió un término de dos (2) días (fl. 146).

El 5 de junio de 2019, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación dejó constancia de la llamada telefónica que se realizó a la parte demandante, al número 479-8237, a las 12:10 pm de ese mismo día, debido a que el demandante no había proporcionado un correo electrónico para notificaciones. La Secretaría le informó al demandante que se había expedido el auto inadmisorio ya mencionado (fl. 147).

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación ingresó el expediente al Despacho e informó que no hubo manifestación alguna por parte del demandante (fl. 148).

Mediante proveído de 10 de junio de 2019, se rechazó la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, debido a que la misma no fue subsanada en los defectos señalados (fls. 149 y 150).

El día 25 de junio de 2019, el demandante presentó un escrito confuso (Fls. 152 a 156), que el Despacho, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, lo interpretó como la interposición de un recurso de apelación contra las decisiones de inadmisión y de rechazo de la demanda y, mediante auto de 9 de julio de 2019, dichos recursos fueron rechazados por improcedentes (fls. 158 y 159).

El 10 de julio de 2019, a través del oficio N° JSGA 4143, el Oficial Mayor de la Secretaría General del Consejo de Estado, remitió la providencia de 2 de julio de 2019, proferida por la Consejera Ponente, Dra. Rocío Araújo Oñate, mediante la cual se resolvió remitir a este Tribunal, un memorial radicado por el actor el 25 de junio de 2019, para que en esta sede se hiciera el respectivo pronunciamiento (fls. 160 a 176).

Mediante memorial radicado por el actor ante el Consejo de Estado el 25 de junio de 2019, aquél presentó una impugnación contra las decisiones adoptadas en el presente proceso, consistentes en la inadmisión de la demanda y el rechazo de la misma; esta argumentación fue reiterada por el actor mediante escrito radicado el 29 de julio de 2019 (fls. 178 y 179).

El 2 de agosto de 2019, a través del oficio N° KBV-5216, el Oficial Mayor de la Secretaría General del Consejo de Estado, remitió la providencia de 29 de julio de 2019, proferida por la Consejera Ponente, Dra. Rocío Araújo Oñate, mediante la cual se resolvió remitir a este Tribunal, los memoriales radicados por el actor el 16 y 19 de julio de 2019, para el pronunciamiento respectivo (fls. 183 a 218).

Mediante los memoriales radicados por el actor ante el Consejo de Estado los días 16 y 19 de julio de 2019, aquel reiteró nuevamente la impugnación

formulada con respecto a las decisiones proferidas por este Despacho (inadmisión de la demanda y rechazo de la misma).

En auto de 16 de agosto de 2019, el Despacho dispuso, con el fin de emitir un pronunciamiento sobre los memoriales radicados por el actor en esta Corporación y ante el Consejo de Estado, que se estuviera a lo resuelto en el auto proferido el 9 de julio de 2019, en el que se rechazaron, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos por el actor contra las decisiones de inadmisión de la demanda y de rechazo de la misma (fls. 219 y 220).

El 9 de septiembre de 2019, a través del oficio N° CGQ-2388, el Secretario General de la Secretaría General del Consejo de Estado, remitió el escrito radicado por el actor el 3 de septiembre de 2019 (fl. 222).

En el memorial radicado el 3 de septiembre de 2019 por el actor ante el Consejo de Estado, aquel impugnó todas las decisiones proferidas por este Despacho, entiéndase entonces que impugnó la inadmisión de la demanda, el rechazo de la misma y los autos proferidos el 9 de julio de 2019 y el 16 de agosto de 2019, mediante los cuales se rechazaron por improcedentes los recursos interpuestos (fls. 223 a 260).

El 16 de septiembre de 2019, el actor presentó ante esta Corporación, nuevamente, un escrito confuso; sin embargo, una lectura del mismo permite entender que lo pretendido por el actor es la interposición del recurso de apelación contra el auto inadmisorio de la demanda, proferido el 31 de mayo de 2019 (fls. 263 a 268).

En auto de 23 de septiembre de 2019, el Despacho dispuso, con el fin de emitir un pronunciamiento con respecto a los memoriales radicados por el actor ante esta Corporación y ante el Consejo de Estado, que se estuviera a lo resuelto en el auto proferido el 9 de julio de 2019, en el que se rechazaron, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos por el actor contra las decisiones de inadmisión de la demanda y rechazo de la misma; además, se señaló que contra los autos proferidos el 9 de julio de 2019 y el 16 de agosto de 2019, tampoco resultaba procedente recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 393 de

1997 (fls. 269 y 270).

El 30 de septiembre de 2019, el actor radicó ante el Consejo de Estado un escrito confuso; sin embargo, una lectura del mismo permitió entender que lo pretendido por el actor era la interposición del recurso de apelación contra el auto inadmisorio de la demanda, proferido el 31 de mayo de 2019 (fls. 272 a 311).

En auto de 5 de noviembre de 2019, con el fin de emitir un pronunciamiento con respecto al memorial radicado por el actor ante el Consejo de Estado; el Despacho dispuso que se estuviera a lo resuelto en el auto proferido el día 9 de julio de 2019, mediante el cual se rechazaron, por improcedentes, los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de inadmisión de la demanda y rechazo de la misma; dicho auto se fundamentó en lo previsto por el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 y en la providencia de 8 de junio de 2017, dictada por el Consejo de Estado en el proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2017-00938-01, Consejera Ponente Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez (fls. 313 a 315)

Además, en dicho auto se ordenó al señor Fernando Fonseca Jiménez que se abstuviera de continuar presentando, en esta causa judicial, recursos manifiestamente improcedentes (artículo 79, numeral 1, del C.G.P.), so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez (artículo 44, numeral 3, del C.G.P.).

No obstante, la advertencia anterior sobre la aplicación de los poderes correccionales del juez, el actor allegó un escrito el 9 de marzo de 2020, mediante el cual pretende que se le garantice el principio de doble instancia y se envíe el proceso al Consejo de Estado (fl. 322), lo que en criterio de este Despacho, consiste en la manifestación de que se tengan en cuenta los recursos interpuestos en su momento, los cuales se reitera son improcedentes.

En consecuencia, en los términos del párrafo, inciso 1 del artículo 44 del C.G.P., que remite a artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración

de Justicia¹, y teniendo en cuenta que mediante el auto proferido el 5 de noviembre de 2019, se le hizo saber al señor Fernando Fonseca Jiménez que su conducta acarrearía la correspondiente sanción, el Despacho a través de auto de 20 de agosto de 2019 procedió a correr traslado al mismo sobre la decisión de procedencia de la sanción, por un término de veinticuatro (24) horas, para que rindiera las explicaciones pertinentes en su defensa (fls. 324 a 326).

La Secretaría de la Sección dejó constancia, que los días 21, 24 y 25 de agosto de 2020, se comunicó con el abonado 4798237, para que fuera suministrado un correo electrónico; sin embargo, nadie contesta, por lo que se realizó el oficio a la dirección de residencia, para enviar el auto de 20 de agosto de 2020 (fl. 327).

Mediante informe secretarial de 9 de octubre de 2020, se informó que venció el término de traslado de la decisión de procedencia de la sanción sin pronunciamiento alguno por parte del actor (fl. 330).

El 23 de octubre de 2020, el Consejo de Estado, a través de correo electrónico, remite a esta Corporación un escrito presentado por el actor, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, en el que insiste en la interposición de los recursos tantas veces mencionados y, además, menciona: “Basado en el artículo No. 87 de nuestra Carta Política y desarrollada por la Ley No. 393 de Acción de Cumplimiento, proceso que fue iniciado en el Tribunal de Cundinamarca y cuyo ponente correspondió el reparto al H. Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, me está remitiendo en calidad de URGENTE el Oficio No. DVP-20-122 y que corre al Demandante por el Término de un (1) día, el que comedidamente no acepto, basado en lo contemplado en los Decretos de la Presidencia de la República y el Ministerio de Salud y que por la conocida emergencia del Conovis, los Despachos Judiciales no están prestando su atención y por lo tanto no corren términos. Por demás, el citado Tribunal cita en su Oficio “ARTÍCULO 59-PROCEDIMIENTO, una correspondiente sanción, “la cual responderé oportunamente, una vez, me sea facilitada la correspondiente cita de atención, anexando la documentación pertinente.” (fls 331 a 333).

¹ “**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”.

II. Consideraciones

El artículo 44, numeral 3, del C.G.P., establece una de las prerrogativas que tiene el juez como director de proceso para imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes, con el fin de mantener el correcto desarrollo del mismo:

“Artículo 44º.-PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Así mismo, el artículo 79, numeral 1, del C.G.P., enuncia los casos en los que se presumirá que hay temeridad o mala fe:

“Artículo 79º.- TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.”

En el caso bajo examen el actor ha presentado en repetidas ocasiones recursos manifiestamente improcedentes, tal y como se menciona en los antecedentes de esta providencia, ante lo cual se le ha solicitado que se abstenga de continuar haciéndolo, so pena de la aplicación de los poderes correccionales del juez.

No obstante lo anterior, el Despacho se abstiene de imponerle sanción alguna, pues ello implicaría agravar sus condiciones de vida, por las siguientes razones.

En primer lugar, se observa que fue imposible notificarle al actor el auto de 20 de agosto de 2019 mediante el cual se le corrió traslado al mismo sobre la decisión de procedencia de la sanción, por un término de veinticuatro (24) horas, para que rindiera las explicaciones pertinentes en su defensa, tal y como lo manifestó la Secretaría de la Sección Primera.

Por otro lado, se advierte que el actor es un adulto mayor, de acuerdo con lo manifestado por el mismo en el primer escrito presentado por este dentro de la presente acción de cumplimiento, esto es, para el 23 de abril de 2019, estaba próximo a cumplir 82 años de edad; el cual en los términos de la Corte Constitucional en la sentencia C-177 de 2016, es titular de una especial protección por parte del Estado, cuando pueda sufrir un perjuicio que afecte su dignidad humana, su subsistencia en condiciones digna, su salud, su mínimo vital; cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulte excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario²:

“Si bien no existe una definición legal o constitucional del concepto “*ancianos*”, esta Corporación sí se ha ocupado de darle un contenido al término, que si bien carece de la precisión requerida en una norma sancionatoria, es lo suficientemente claro para otra clase de fines jurídicos. Así por ejemplo, la Corte ha destacado en varias oportunidades que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son titulares de una especial protección por parte del Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones digna, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario.”

Es decir, que al imponérsele una sanción al actor por su conducta reiterativa de interponer recursos improcedentes, podría este sufrir un perjuicio que afectaría su mínimo vital y su subsistencia en condiciones digna; más aún cuando se evidencia de la historia clínica aportada por él que sus condiciones de salud no son estables.

En consecuencia, no se impondrá la sanción prevista en el artículo 44, numeral 3, del C.G.P.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

² Corte Constitucional, C-177/16, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, providencia de 13 de abril de 2016, Expediente. D-10913.

PRIMERO. SE ABSTIENE este Tribunal de sancionar al señor **FERNANDO FONSECA JIMÉNEZ**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala de la fecha.

Firmada electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

Firmada electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmada electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTO DOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional

En escrito aparte la señora Beatriz Alicia Santo Domingo y las sociedades Mercantil Galerazamba y CIA S.C.A., Cabomarzo Lince S.A.S., Pablo Obregón y Compañía S.C.S y Comunicación y Negocios S.A. a través de apoderado presentaron solicitud de medida cautelar con el fin de suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos: i) Nota devolutiva del 23 de enero de 2018 radicado No. 2017-060-6-23848 ii) Resolución No. 065 del 11 de mayo de 2018, iii) Resolución No. 16140 del 27 de diciembre de 2018 proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en los que se determinó que la Escritura Pública No. 2267 autorizada por la Notaría Setenta y Siete de Bogotá D.C el 10 de noviembre de 2017 no reunía las exigencias de la Ley para su registro.

La solicitud se fundamenta en lo siguiente:

"(...)

Los actos administrativos acusados violentan de manera directa y por simple contraste las normas superiores y legales puesto que con abuso y desviación de poder e invadiendo la competencia exclusiva y excluyente de la jurisdicción contencioso administrativa se procedió a denegar la inscripción de la escritura pública No. 2267 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Setenta y Siete de Bogotá D.C., por la cual se realizó las siguientes operaciones jurídicas:

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

- 2.2.1. División material
- 2.2.2. Compraventa derechos de cuota 26.10%
- 2.2.3. Adjudicación liquidación de la comunidad.

Los actos administrativos acusados que están conformados por: i) la nota devolutiva del 23 de enero de 2018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena dentro del radicado 2017-060-6-23848, ii) la Resolución No. 065 del 11 de mayo de 2018 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena por la cual se resuelve recurso de reposición, iii) Resolución No. 16140 del 27 de diciembre de 2018 por la cual se resuelve recurso de apelación, niegan de manera absoluta la posibilidad a mis poderdantes de realizar las operaciones jurídicas atrás citadas, valga decir, división material, compraventa de derechos de cuota y adjudicación liquidación de la comunidad. Lo anterior significa, que se les ha cercenado totalmente a mis mandantes el derecho derivado de las normas superiores y desarrollado de manera expresa e íntegra en el código civil colombiano y en la Ley 1579 de 2012, lo que equivale a que se encuentren cercenados los atributos de la propiedad como son: disposición, uso y goce.

1.2. Posición de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Frente a lo indicado en el escrito de medida cautelar manifestó que es menester verificar la nota devolutiva que negó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria Mo. 060-17295 de la escritura pública No. 2267 del 10 de noviembre de 2017 de la Notaría Sesenta y Siete de Bogotá.

Expone que la decisión de la Notaría se basó en el hecho de haberse sobrepasado su extensión de conformidad con la normatividad vigente ligada íntimamente al principio de especialidad esencial en la normatividad registral recogido expresamente en el artículo 3 literal b de la Ley 1579 de 2012 conforme el cual, a cada unidad inmobiliaria se le asignará una matrícula única en la que se consignará cronológicamente toda la historia jurídica del respectivo bien raíz.

Pone de presente que mediante Escritura Pública No. 4556 del 26 de septiembre de 1972 otorgada en la Notaría Novena de Bogotá se efectuó la liquidación de la comunidad existente en el inmueble denominado “Estancia Vieja” – Cartagena de 300 hectáreas y entre otros se adjudicó un predio a favor de la señora Beatriz Alicia Santodomingo de Obregón.

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Indica que al analizar el predio Nro 1 del inmueble Estancia Vieja identificado con matrícula inmobiliaria 060-17295 se han efectuado diversas segregaciones las cuales suman 152 hectáreas lo cual permite afirmar sin lugar a dudas que el inmueble con un área inicial de 130 hectáreas está ostensiblemente agotado.

Por lo tanto, las actuaciones que se pretende atacar se encuentran con suficiente soporte fáctico y jurídico por lo que ninguno de los Actos Administrativos está viciado puesto que alegar un daño generado por la entidad cuando el perjuicio realmente fue ocasionado por los vendedores del predio al no tener en cuenta las tradiciones que se hicieron en el transcurso del tiempo y aun así decidieron realizar deliberadamente una compraventa parcial de un inmueble que ya no contaba con el total de hectáreas que ellos suponían.

Señala que el ejercicio de la actividad registral se encuentra amparado en la buena fe de las actuaciones que han sido radicadas para adelantar el registro además de haberle solicitado a la parte demandante allegar concepto de DIMAR y la Agencia Nacional de Tierras toda vez que son ellos los competentes cuando cerca del predio se encuentren cuerpos de agua y cuando el predio se encuentre en isla o islote.

Con base en lo anterior, solicita sea negada la medida cautelar.

1.3. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales- Caldas, solicitó no acceder a la medida cautelar, por lo siguiente:

Para la Procuraduría la medida cautelar la medida cautelar no es procedente por cuanto, en el asunto de la referencia no se cumple con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 toda vez que para poder admitir la lesión de los artículos 29,58,113 y 238 de la Constitución y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos

PROCESO No.:	2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Humanos se debe realizar un análisis de fondo sobre la actuación administrativa adelantada por la demandada para la expedición de los actos demandados, lo cual es propio de la sentencia y no de la medida cautelar.

Indicó que una mera confrontación de los artículos mencionados frente a los Actos Administrativos no permite inferir razonablemente que en su expedición se hayan quebrantado los preceptos constitucionales además sobre el requisito *periculum in mora* se desconoce cuál es el peligro que corre el demandante en su derecho a ser restablecido en su debido proceso antes de dictarse la sentencia, es decir, debió argumentarse porque no puede esperarse hasta esa decisión.

Resalta que los perjuicios que genera el no registro de la Escritura Pública 2267 de 10 de noviembre de 2017 son económicos, pero no justifica el motivo por el cual ese perjuicio debe suspenderse durante el transcurso del proceso sin que pueda esperar a una decisión de fondo que eventualmente restablezca su derecho.

Expone que no es la falta de registro de la escritura pública lo que justifica la cautela, porque al suspenderse de forma provisional los efectos del acto administrativo también se estaría cuestionando la presunción de validez de dichos pronunciamientos.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional ha variado. Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984, el artículo 152 disponía que para declarar la suspensión provisional de un acto administrativo era necesario acreditar los tres requisitos allí citados, esto es, i) que la medida se solicite y se sustente de modo expreso en la demanda o en escrito separado, presentado antes de que se admitiera; ii) la existencia de manifiesta infracción de una de las normas invocadas como fundamento de la misma por confrontación directa o

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

mediante documentos públicos aducidos con la solicitud y, iii) la prueba sumaria de perjuicio irremediable, cuando se pretendiera, además, un restablecimiento del derecho.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

“(…) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de los siguientes Actos Administrativos i) Nota devolutiva del

PROCESO No.:	2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

23 de enero de 2018 radicado No. 2017-060-6-23848 ii) Resolución No. 065 del 11 de mayo de 2018, iii) Resolución No. 16140 del 27 de diciembre de 2018 proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en los que se determinó que la Escritura Pública No. 2267 autorizada por la Notaría Setenta y Siete de Bogotá D.C el 10 de noviembre de 2017 no reunía las exigencias de la Ley para su registro.

2.3 Caso concreto.

Procede el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. La medida fue solicitada en escrito aparte, tal como se observa a folios 1 a 13 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sobre lo cual, se tiene que:

1º. Aduce el apoderado que los actos administrativos demandados transgredieron los artículos 113, 238 y 29 de la Constitución Política en tanto que en aras de corregir un error inexistente se invadió la competencia de los jueces administrativos para dejar sin efectos, por lo menos las anotaciones 38 y 39 del folio de matrícula inmobiliaria.

En segundo lugar, manifestó que con los actos administrativos se vulneraron los anteriores artículos al rechazar la inscripción de la escritura pública No. 2267 del 10 de noviembre 2017 de la Notaría 77 de Bogotá obstaculizando el derecho sin tener la facultad legal y reglamentaria puesto que para expulsar del mundo jurídico o suspender

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

el Acto Administrativo de inscripción que consolida la propiedad privada sobre el bien inmueble, compete únicamente a los jueces de la república.

Fundamentó que la entidad transgredió el derecho a la propiedad y normas internacionales toda vez que los Actos Administrativos de inscripción, debidamente ejecutoriados son para proteger dicho derecho y normas vulnerando además el uso y goce del bien.

Del contenido de los antecedentes administrativos aportados se observa copia de la Nota Devolutiva del 23 de enero de 2018 en la que se expuso lo siguiente:

SEÑOR USUARIO NO ES PROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO POR CUANTO REALIZADO ESTUDIO JURÍDICO DEL FOLIO DE MATRICULA PERTINENTE DENOMINADO ESTANCIA VIEJA UNO, SEGÚN ESCRITURA N° 4556 DE 1972 Y 4972 DE 1973 SE DETERMINO QUE EL LOTE TIENE AREA DE 130 HECTAREAS, POR LO QUE EL AREA DE LA CUAL USTED PRETENDE DISPONER HA SIDO AGOTADA, POR LO QUE NO ES POSIBLE SEÑOR USUARIO REALIZAR DIVISIÓN MATERIAL.

REALIZADO EL ESTUDIO DEL FOLIO SEÑOR USUARIO SE ENCONTRÓ QUE ESTANCIA VIEJA (MATRIZ) SE DIVIDIÓ EN TRES LOTES DE LOS CUALES SEGÚN LA MISMA ESCRITURA N° 4972 LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AREAS CONSTATA QUE ESTANCIA VIEJA 1 CUENTA CON 130 HECTÁREAS, ESTANCIA VIEJA 2 CUENTA CON 164-1/2 HECTÁREAS Y ESTANCIA VIEJA 3 CUENTA CON 5-1/2 HECTÁREAS.

ADEMÁS, SEÑOR USUARIO ES NECESARIO APORTAR CONCEPTO DE LA DIMAR Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS TODA VEZ QUE SON ELLOS LOS COMPETENTES CUANDO CERCA DEL PREDIO SE ENCUENTREN CUERPOS DE AGUAS Y CUANDO EL PREDIO SE ENCUENTRE EN ISLAS O ISLOTES.

A su vez, la Resolución No. 65 del 11 de mayo de 2018 dispuso:

(...)

4.- Como se puede apreciar en el recuadro, el bien inmueble Estancia Vieja Uno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-17295 sobrepasa su Área de Origen, excediendo ésta en 12 hectáreas + 299.5 metros cuadrados, situación que a simple vista es irregular e ilegal, en el entendido que cuando un bien inmueble es objeto de División Material o Segregación, al agotar el área con que nació, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo donde se encuentre ubicado el bien inmueble, debe CERRARLO.

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Es evidente que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-17295, al revisar la trazabilidad de sus antecedentes registrales, se han inscrito una serie de actos de Aclaratoria de Linderos y/o Área y Declaración de Parte Restante en las anotaciones 9, 11, 22, 24, 27 y 39 que han contribuido a crear la confusión del área real del citado folio, por lo tanto EL ERROR EN EL REGISTRO NO CREA DERECHO.

Como objetivos básicos del registro de la propiedad inmobiliaria están el servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos; dar publicidad a los actos y contratos que trasladan el dominio de los mismo bienes raíces o le imponen gravámenes o limitaciones, poniendo al alcance de todos el estado jurídico de la propiedad inmueble, única manera de que se surtan efectos respecto de terceros; y revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

(...)

5.- Que el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012, establece que el modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria se ajustara a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien. Por lo tanto, una vez realizado el estudio jurídico del caso se evidencia que folio el de matrícula inmobiliaria N° 060-17295 no refleja la real situación jurídica, siendo así las cosas, es de carácter imperativo por mandato legal que se le de apertura a la Actuación Administrativa correspondiente.

Con base en lo anteriormente expuesto, se evidencia que del contenido de la solicitud de medida cautelar, no se observa que sea necesario su decreto, en tanto, no se evidencia de manera ostensible la vulneración alegada ni el perjuicio, toda vez que lo pretendido hace parte del estudio riguroso de la decisión de fondo.

Es del caso manifestar que el apoderado de los demandantes hace mención a que la Superintendencia de Notariado y Registro expidió los Actos Administrativos, trasgrediendo el derecho a la propiedad, debido proceso y además las Resoluciones demandadas se expidieron son violación de normas internacionales y constitucionales en las que debía fundarse.

Sin perjuicio de lo anterior se destaca que no se señala con claridad las normas que consideró como infringidas, por lo que no hay lugar en este momento procesal a determinar la vulneración ostensible mencionada.

PROCESO No.: 2500023410002019-00595-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ALICIA SANTODOMINGO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **NIÉGASE** la solicitud de suspensión provisional de los Actos Administrativos i) Nota devolutiva del 23 de enero de 2018 radicado No. 2017-060-6-23848 ii) Resolución No. 065 del 11 de mayo de 2018, iii) Resolución No. 16140 del 27 de diciembre de 2018 proferidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena en los que se determinó que la Escritura Pública No. 2267 autorizada por la Notaría Setenta y Siete de Bogotá D.C el 10 de noviembre de 2017 no reunía las exigencias de la Ley para su registro, por las razones expuestas. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00672-00
Demandante: PRICEWATERHOUSECOOPERS LTDA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede (fl.807 del cuaderno principal) el Despacho dispone:

1. Por secretaria **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante doctor Fernando Alarcón Rojas, para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial, en el sentido de proporcionar las direcciones de correo electrónico en las cuales serán citados los testigos, con el fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas que será fijada posteriormente por auto.
2. **REQUERIR** a **Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S**, para que remita en el término de diez (10) días contados a partir del correspondiente oficio **i)** Copia del acuerdo Consorcial por el cual se creó el Consorcio Constructor Ruta del Sol; **ii)** Copia del contrato de mandato con el Consorcio Constructora Ruta del Sol, para el suministro de personal extranjero, profesional y directivo; **iii)** Copia del acuerdo de Colaboración suscrito con Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S. por el cual esta sociedad y **Odebrecht Latinvest Colombia S.A.S**, se aliaban para participar en procesos de licitación. Adviértasele a la entidad el deber que tiene de colaborar con los requerimientos impartidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901130-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandados: LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ CASAS Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, encontrándose el proceso pendiente para estudiar la admisión de la demanda, el Despacho advierte que el Municipio de Chía, no ha conferido poder a un nuevo profesional del derecho, pese a que la renuncia presentada por el doctor Hernando Godoy Forero, fue aceptada mediante auto de 25 de febrero de 2020 (fl.47).

En atención a lo anterior, se dispone por Secretaría **REQUERIR** a la demandante para que confiera poder a un nuevo abogado que represente sus intereses dentro del medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000219-00
Demandantes: CONDIMINIO CAMPESTRE SIKASUE
Demandados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA- CAR
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 285 cdno. ppal.), procede el Despacho a efectuar la aclaración del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 9 de agosto de 2021, se admitió la demanda de la referencia (fls. 280 a 282).

2) Encontrándose el proceso en la Secretaría para efectuar las respectivas notificaciones, se advirtió que en el numeral 1º del citado auto, se tuvo como demandado al Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, siendo lo correcto a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por ser la entidad que expidió los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, la aclaración de autos es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, en el numeral 1º del auto del 9 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia, se consignó por error involuntario como demandada al Ministerio de Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones, y no a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, siendo esta entidad quien expidió los actos administrativos cuya nulidad se pretende, contenidos en: **i)** artículo tercero de la resolución **114 del 1 de noviembre de 2012** "*Mediante el cual se decide una actuación administrativa*"; y **ii)** resolución **297 del 17 de diciembre de 2013** "*Por el cual se resuelve recurso de reposición*" proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, en consecuencia se:

RESUELVE

1º) Aclárase el numeral 1º del auto del 9 de agosto de 2021, el cual quedará así:

1º) Notifíquese personalmente este auto al Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000202000219-00
Actor: Condominio Campestre Sikasue
Acción contenciosa

2º) Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 9 de agosto de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020¹ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho al estudio de admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA**

¹ Integrada por sus miembros: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 (Integrada por sus miembros: I) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; II) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; III) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; Y IV) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.), SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA., en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet.

1.2. En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

*“[...] PRIMERA: Que se declare que las accionadas , junto con sus miembros, partícipes y/o beneficiarios han vulnerado los **DERECHOS COLECTIVOS A LAS MORALIDAD ADMINISTRATIVA, LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO Y ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE INTERNET,** a su prestación eficiente, continua y permanente, con ocasión de las acciones y omisiones presentadas dentro del proceso de licitación N° LP-038 CD 2020 Y LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO Fondo N° 1043 de 2020 suscrito entre el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 – UT,. Especialmente por i) presentar garantías bancarias falsas para amparar las obligaciones a cargo de la UT; ii) omitir la obligación de verificar, que las garantías presentadas por la UT efectivamente se habían constituido con el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, iii) no rechazar la oferta presentada por la UT, iv) ordenar el pago del anticipo, sin haberse cumplido por parte de la UT los requisitos de ejecución del referido contrato; v) pagar el anticipo sin haberse causado la obligación de pago, vi) permitir la ejecución del objeto contractual, sin el cumplimiento de los requisitos legales, vii) En relación con el Banco ITAÚ desconocer las directrices de seguridad impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para evitar la falsificación de las garantías bancarias.*

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la primera pretensión se **ORDENE a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y a sus integrantes FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BUILDINGS, CONSTRUCTORA S.A.S** así como los socios de estas, partícipes y/o beneficiarios, a **SESCOLOMBIA S.A.S Y BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (estos últimos solidariamente):

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.1 La devolución integral del anticipo por valor de **SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA COLOMBIANA (\$70.243.279.599,00)**

2.2 Resarcir los perjuicios ocasionado a la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la violación flagrante de los derechos colectivos que acá se han demostrado en cuantía equivalente a CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (42.944) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a título de estimación anticipada de perjuicios, con ocasión de la cláusula penal (cláusula décima segunda del contrato), o lo que estime conveniente el fallador.

2.3 El pago del daño emergente ocasionado a la **NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, por cuenta de la planeación y ejecución del objeto contractual sin el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución (celebración de contratos de asesoría, desplazamientos de funcionarios a otras ciudades, contratos de abogados, intereses bancarios o todos aquellos que se demuestre durante proceso).

TERCERA: Que se **ORDENE** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que de manera inmediata:

3.1 Adopte las medidas a que haya lugar frente a **SESCOLOMBIA S.A.S, LA INTERVENTORÍA** y a los **funcionarios públicos y demás contratistas del Ministerio o del Fondo** que tuvieron que ver en la consolidación de las irregularidades que se exponen en la presente acción constitucional.

3.2 Adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la prestación eficiente, continua y permanente del servicio público esencial de internet de acuerdo con el alcance del contrato fondo N°038 de 2020 en los departamentos objeto del contrato N° 1043 de 2020, es decir, Amazonas, Arauca, Bogotá D.C, Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Choco, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Vichada.

Así se deberán adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país, que mitiguen el riesgo de paralización o suspensión del objeto contractual contratado y, por lo tanto, una afectación más grave de los derechos colectivos y del interés general.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración señalada en la **PRIMERA** pretensión se declare que la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, sus integrantes **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S Y BBVA ASSET**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MANAGEMENT S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA serán responsables por los daños, perjuicios e indemnizaciones que se llegaren a presentar en la ejecución del contrato caducado y adjudicado al segundo en orden de elegibilidad o a terceros o al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** relacionados o derivados de los hechos que dan origen a la presente demanda y con situaciones que se lleguen a presentar. Así mismo se declare que la firma contratista y/o sus miembros responderán en asuntos de responsabilidad extracontractual del Estado, por demandas o reclamaciones que se presenten con ocasión de las actividades que ejecutaron en el marco del contrato fondo N° 1043 de 2020 y por todas las consecuencias económicas, sociales y sus efectos judiciales y administrativos que se puedan ocasionar a partir del concomitamiento de los actos que repudia esta acción popular.

QUINTA: Que al momento de proferir sentencia y de acceder a las pretensiones de esta demanda, total o parcialmente, se disponga que la sentencia de acción popular tiene prevalencia sobre cualquier decisión arbitral o judicial que se adopte en los asuntos que serán tratados o controvertidos en el ejercicio de este medio de control. Por lo tanto, el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir sentencia, declare que los asuntos tratados en la providencia tendrán, además el carácter de cosa juzgada, prevalencia sobre las decisiones judiciales o arbitrales referidas; ello en consideración a los intereses superiores que protege este medio de control.

SEXTA: Que se impongan las consecuencias de la responsabilidad que acá se declara, en los términos del artículo 58 de la Ley 80 de 1993 [...].

2. El agotamiento del requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011

2.1. El artículo 161 numeral 4.º *ejusdem* establece que “[...] cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código [...]”.

2.2. Al artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dispone:

“[...] Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.

[...]

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
 INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE
 COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

*quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda [...]** (Destacado fuera de texto original).*

2.3. El precitado artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 introdujo al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -*acciones populares*-, el requisito de procedibilidad que exige al actor popular que, previo a demandar, solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para ello la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

2.4. Adicionalmente, la misma normativa establece que, excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, **cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**

2.5. Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia de 10 de noviembre de 2017, expediente Radicación número: 68001-23-33-000-2016-01074-0| (AP), Consejero Ponente, doctor Oswaldo Giraldo Lopez, consideró lo siguiente:

“[...] Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte **ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad.** Así mismo, se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser **inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna” (Negrillas fuera del texto)

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos [...]” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

2.6. Es así que, ante la existencia de un perjuicio irremediable, en la demanda se deberán sustentar los presupuestos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad respecto a la amenaza del derecho colectivo y las medidas requeridas para conjurarlo, con el fin que se prescinda del referido requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

2.7. En el caso *sub examine*, el actor popular solicitó que se diera aplicación a la excepción de no agotar el requisito de procedibilidad, argumentando lo siguiente:

“[...] hoy el Estado Colombia no cuenta con ningún tipo de respaldo dado por compañía de seguros o entidad bancaria que amparen la ocurrencia del siniestro. Se requiere hacer uso del mecanismo expedito, eficaz como es la acción popular para lograr que esos recursos públicos no terminen en terceros ajenos a la relación contractual, sin justificación

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

alguna. Esperar que se constituya en renuencia de la señora Ministra, la Directora del Fondo, haría inocua la capacidad de protección que ofrece este medio de control, y, en particular, la de la medida cautelar que es "proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (artículo 229, inciso 1, Ley 1437 de 2011 [...])."

2.8. Así las cosas, conforme a la exposición de los fundamentos de derecho presentados por la accionante, el Despacho considera que es inminente el riesgo y perjuicio irremediable en el presente asunto, como quiera que los recursos pertenecientes al patrimonio público desembolsado a la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, por concepto de anticipo del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, entre el Fondo Único de Tecnologías y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020, tienen el riesgo de no ser recuperados al no encontrarse respaldados por una garantía real y efectiva, como evidentemente se expone en el auto de fecha 13 de septiembre de 2021², mediante el cual se decretarán medidas cautelares de urgencia, en el presente asunto.

2.9. Razón que da lugar, en el caso *sub examine*, a prescindir del requisito de procedibilidad, por cuanto, como lo manifestó la accionante, existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

2.10. Por otra parte, el numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece que "[...] [e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado [...]" (*Destacado fuera de texto original*).

² Cfr. Cuaderno de medidas cautelares de urgencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

2.11. En el presente caso, como la accionante presentó en escrito separado solicitud de medida cautelar de urgencia, tampoco se hace exigible el requisito que dispone el transcrito numeral 8.º del artículo 162 de la ley 1437, en cuanto que, al presentar la demanda deba simultáneamente enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

3. Admisión de la demanda

3.1. Por reunir los requisitos de forma establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda para tramitar en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

3.2. De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se vinculará al medio de control de la referencia a LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN³, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SOCIEDAD NUOVO SECURITY LLC Y SOCIEDAD INSELSA SAS.⁴, toda vez que en las resultas del proceso pueden emitirse órdenes que involucre su intervención como garantes de la protección de los derechos e intereses

³ Como autoridad administrativa encargada de investigar, sancionar intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas.

⁴ Personas jurídicas, estas dos últimas, a quienes según órdenes de pago núms. 00001 y 00002 de 29 de marzo de 2021, se les transfirió la totalidad del monto pagado como anticipo a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

colectivos que presuntamente se encuentran vulnerados.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- PRESCÍNDASE de los requisitos para la admisión de la demanda, de que trata el artículo 144 y numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ADMÍTASE la demanda presentada por **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** (Integrada por: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3), **SESCOLOMBIA S.A.S, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A, CONSORCIO PE2020 C DIGITALES, TELEMEDICIONES S.A.S, PMO SOLYCOM S.A.S, EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

TERCERO.- TÉNGASE como accionante a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

CUARTO.- VINCÚLASE al presente medio de control a **LA NACIÓN -**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO -UIAF., SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SOCIEDAD NUOVO SECURITY LLC Y SOCIEDAD INSELSA SAS.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda a la accionante, accionados y vinculados según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos, a los representantes legales de las partes intervinientes, mediante mensaje de datos a los buzones de correo electrónico, en aplicación del artículos 197 y 199⁶ de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Con el fin de realizar las notificaciones de las sociedades NUOVO SECURITY LLC Y INSELSA SAS., **REQUIÉRASE A LA ACCIONANTE Y A LA UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, para que en el término de dos (2) días, aporten el certificado de existencia y representación legal de dichas sociedades, con el fin de conocer las direcciones de notificación judicial.

SÉPTIMO.- ADVIÉRTASE a los accionados y vinculados, que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

⁵ Como autoridad administrativa encargada de investigar, sancionar intervenir y prevenir las irregularidades cometidas por los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas.

⁶ Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- HÁGASELES saber a los extremos procesales que la decisión que corresponda en el asunto propuesto, será proferida una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, al Defensor del Pueblo, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Contralor General de la República para que intervengan si lo consideran pertinente.

DÉCIMO.- REMÍTASE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** copia de la demanda y de este auto, para los efectos de los dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, sobre el registro público de acciones populares.

DÉCIMO PRIMERO.- INFÓRMESE por medio de la accionante, sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, INFÓRMESE sobre la existencia de la presente demanda a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020¹ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Decreta medida cautelar de urgencia.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia presentada por la Procuraduría General de la Nación, en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando por intermedio del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de

¹ Integrada por sus miembros: i) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

los derechos e intereses colectivos *-acción popular-* contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, el **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** (Integrada por sus miembros: I) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; II) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; III) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; Y IV) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.), **SESCOLOMBIA S.A.S**, **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, **CONSORCIO PE2020 C DIGITALES**, **TELEMEDICIONES S.A.S**, **PMO SOLYCOM S.A.S**, **EUROCONTROL S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, en procura que se amparen los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet.

2. Solicitud de medidas cautelares de urgencia:

2.1. En escrito separado la accionante solicitó como medidas cautelares de urgencia, lo siguiente:

*"[...] PRIMERA: Que dado que se trata de una presunta empresa criminal para defraudar los recursos públicos y le (Sic) monto de los mismos, que se levante el velo corporativo de las sociedades integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, en su calidad de contratista, los miembros que la integran: **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S**, y los socios de cada uno de estas, intervinientes y/o beneficiarios y **SESCOLOMBIA S.A.S.**, sociedad esta última que emitió concepto de validez de las garantías.*

***SEGUNDA.-** Se decrete el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles de rentas derechos que llegaren a tener en otros*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar , etc. de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, en su calidad de contratista, los miembros que la integran: FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S y los socios de cada una de estas, intervinientes y/o beneficiarios y SESCOLOMBIA S.A.S para responder patrimonialmente por el anticipo girado por el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES dentro del marco del contrato fondo N° 1043 de 2020, así como por los daños, perjuicios, indemnizaciones, demandas y otras consecuencias negativas, que se llegaren ocasionarse (Sic) en el curso de la presente acción constitucional. Para efecto de lo anterior, el despacho conductor podrá solicitar el acompañamiento y colaboración, en cuanto el suministro de información, de los organismos de control, de vigilancia e inspección, como lo son la fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Sociedades, de Notariado y Registro Financiero, entre otros.

TERCERA: *Se ordene que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, los miembros que la integran FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S los socios de cada una de estas y SESCOLOMBIA S.A.S; se impida la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.*

CUARTA: *Se ordene a las CÁMARAS DE COMERCIO DE TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO, que no se permita realizar inscripción, modificación o registro mercantil de ningún tipo sobre las personas jurídicas: UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, ICM INGENIEROS SAS, INTEC DE LA COSTA S.A.S Y OMEGA BULDINGS CONSTRUCTORA S.A.S, los socios de cada una de estas, y SESCOLOMBIA S.A.S; para evitar distraer derechos, bienes e incluso evadir responsabilidades frente a los hechos relatados en la presente acción.*

QUINTA: *Se ordene a la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO – UIAF que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 a través de la fiducia constituida en BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

FIDUCIARIA. Y una vez identificadas dichas cuentas bancarias se disponga el embargo de las mismas en donde se encuentren, bien sea en Colombia o en el exterior o se ordene la imposibilidad de disponer de los recursos o bienes en los que haya sido invertido los dineros dados como anticipo del contrato fondo N° 1043 de 2020.

SEXTA: *Se ordene al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o la entidad que considere competente, realicen la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los hechos dañosos e irregularidades referidos en este escrito y en la acción popular, para así solicitar a través del organismo competente del país extranjero se imponga las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción a la mayor brevedad posible, o las que según la legislación del país se permita.*

SÉPTIMA: *Se ordene a la UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO – UIAF o a la entidad que considere competente, con el apoyo de la REGISTRADURÍA GENERAL DEL ESTADO CIVIL rastrear las cuentas de los integrantes de la UT UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y en el evento de encontrar traslados a los familiares de los socios de las empresas que la integran hasta el tercer orden de consanguinidad y segundo de afinidad imponer medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.*

OCTAVA: *Se ordene a MIGRACIÓN COLOMBIA- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES informar los movimientos migratorios del representante de la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran desde junio de 2020 a la fecha; y periódicamente mientras el proceso se adelanta, se mantenga informado al Despacho de dichos movimientos.*

NOVENA: *Se ordene al BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, informar sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, y la misma UT, desde junio de 2020; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados, para realizar su embargo si hay lugar a ello.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

DÉCIMA: Se ordene a **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (en su calidad de fiduciario) que, de manera inmediata, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato Fondo N° 1043 de 2020, sean puestos a disposición del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** para con ello salvaguardar los recursos públicos.

DÉCIMO PRIMERA: Se ordene a la Unidad Administrativa Especial **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** informe los contratos que tengan suscritos la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, sus miembros y sus socios, para que el despacho conductor solicite a los contratantes el no pago de cuentas pendientes o cualquier transacción que incluya recursos públicos hasta tanto no finalice el trámite de la presente acción, dineros que serán embargados por cuenta de este proceso.

DÉCIMO SEGUNDA: Se ordene a **TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL** informen los contratos que tengan suscritos con los miembros de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS** y sus socios, para que el despacho conductor solicite a los contratantes el no pago de cuentas pendientes o cualquier transacción que incluya recursos públicos, hasta tanto no finalice el trámite de la presente acción.

DÉCIMO TERCERA: Se ordene a **TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, sus miembros y sus socios, para con ello proteger el patrimonio público.

DÉCIMO CUARTA: Que se **ORDENE AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que de manera inmediata:

14.1 Adopte las medidas a que haya lugar frente a **SESCOLOMBIA S.A.S LA INTERVENTORÍA Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MINISTERIO O DEL FONDO** que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

tuvieron que ver con la consolidación de las irregularidades que se exponen en la presente acción constitucional.

14.2 Adopte los correctivos y medidas legales, judiciales, contractuales, administrativas, financieras y/o técnicas, que aseguren o propendan por la prestación eficiente, continua y permanente del servicio público esencial de internet de acuerdo con el alcance del contrato fondo N° 038 de 2020 en los departamentos objeto del contrato N° 1043 de 2020, es decir Amazonas, Arauca, Bogotá DC, Bolívar, Boyacá, Casanare, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Risaralda, Valle del Cauca y Vichada.

Así, se deberán adoptar con celeridad las medidas contractuales de transición para evitar mayores costos sociales y económicos para el país, que mitiguen el riesgo de paralización o suspensión del objeto contractual contratado y, por lo tanto, una afectación más grave de los derechos colectivos y del interés general.

DÉCIMO QUINTA: *De acuerdo con los artículos 229 y siguientes de la Ley 472 de 1998, aplicables conforme al parágrafo del precitado artículo solicitamos al Señor Magistrado decrete todas las medidas cautelares solicitadas y aquellas que estime pertinentes para la protección de estos recursos que hacen parte del patrimonio público y que se encuentran en riesgo [...]."*

2.2. La medida cautelar presentada se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.2.1. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones MinTIC y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones abrieron, mediante la Resolución núm. 719 de 23 de septiembre de 2020, la Licitación Pública núm. FTIC-LP-038-2020, la cual tenía como objeto: "*[...] Ejecutar el proyectos Centros Digitales en la región adjudicada obligándose a realizar la planeación, instalación, operación y mantenimiento de la infraestructura para prestar el servicio de Internet bajo las condiciones establecidas en el Anexo Técnico [...]."*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

2.2.2. Dentro de los proponentes a la Licitación Pública núm. FTIC-LP-038-2020, se presentó la UT Centros Poblados de Colombia 2020, integrada por las sociedades: i) FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN; ii) ICM INGENIEROS S.A.S.; iii) INTEC DE LA COSTA S.A.S.; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S.

2.2.3. La UT Centros Poblados de Colombia 2020 presentó garantía de seriedad de la oferta, cuyo garante, supuestamente, era el Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2.2.4. La señora Claudia Mercedes Cifuentes Rodríguez, Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.², mediante certificado de 12 de agosto de 2021, manifestó: "[...] no obra en nuestro registro trámite alguno relacionado con esta garantía, ni proceso de conocimiento del cliente para esa operación específica [...]".

2.2.5. "[...] Pese a lo anterior, le fue adjudicado el contrato a la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020, quienes presentaron garantías bancarias APOCRIFAS, al parecer expedidas por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. para amparar el **BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSIÓN DEL ANTICIPO**, CUMPLIMIENTO, INCLUIDO MULTAS Y CLÁUSULA, PENAL PECUNARIA Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES [...]".

2.2.6. La sociedad SESCOLOMBIA S.A.S. (contratista del MinTIC encargados de la verificación de las garantías bancarias), abogados externos y el MinTIC aprobaron, el 30 de diciembre de 2020, las

² Cfr. Documento núm. 39, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

garantías, ordenándose así el inicio de un contrato "[...] viciado de irregularidades, sin ni siquiera realizar la más elemental diligencia de verificación de las garantías [...]".

2.2.7. Según lo informado por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN y la INTERVENTORÍA, el 10 de febrero de 2021, autorizaron a la UT Centros Poblados de Colombia 2020 el pago a la de la suma de \$70.243.279.599,00, por anticipo pactado en el contrato.

2.2.8. La Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, el 26 de marzo de 2021, realizó el primer comité fiduciario; sin embargo, pese a que el contrato establecía lo contrario, el comité se hizo sin la presencia de la entidad bancaria que presuntamente había expedido las garantías, esto es, el banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

2.2.9. BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA no fue diligente en el ejercicio de sus funciones, toda vez que no indagó sobre la razón de la ausencia del Banco Itaú en el Comité y, adicionalmente, al remitir la citación al comité el 19 de marzo de 2021, no se percató que la dirección electrónica, contenida en las supuestas garantías, era diferente al dominio electrónico de las direcciones electrónicas del banco, en Colombia.

2.2.10. Con posterioridad a todo lo anterior, BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. ejecutó dos órdenes de pago para la sociedad NUOVO SECURITY LLC, con la totalidad de los recursos del anticipo,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

las cuales fueron autorizadas por la INTERVENTORA, el FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

2.2.11. *"[...] De manera sorprendente, solo hasta cuando la cuenta fiduciaria no disponía de recursos por concepto de anticipo, el 7 de julio de 2021 la representante legal para efectos judiciales y administrativos de la entidad bancaria ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A. remitió correo electrónico al MIN TIC, adjuntando estudio grafológico realizado a las garantías bancarias supuestamente otorgadas a ellos a favor de MIN TIC- FONDO, cuyo tomador era la UT, aclarando que no estaban legitimados para actuar como garantes en el proceso y que del estudio grafológico **realizado se evidencia la falsedad de las firmas que aparecen de “Jorge Villa e Ignacio Giraldo” [...]**" (Destacado fuera de texto original).*

2.2.12. Manifestó la accionante que *"[...] [d]espués de haber transcurrido casi un año, con la presencia de funcionarios públicos, contratistas, entidades bancarias, fiduciaria, se orquestaron todas estas y más irregularidades y que, a simple vista con la debida diligencia podía haberse evitado; el MIN TIC en el entretanto aparece, como una figura ausente, sin ningún tipo de gestión o actuación hasta que el daño está consumado, y el Banco ITAÚ le advierte de los documentos apócrifos [...]"*.

2.2.13. El Estado colombiano no cuenta con garantías bancarias legalmente expedidas que amparen la ocurrencia del siniestro.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

1.1. El Despacho es competente para resolver la medida cautelar de urgencia, en los términos previstos en los artículos 125³ y 234 de la Ley 1437 de 2011, según los cuales:

“[...] Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*

[...]

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.***

[...]” (Destacado fuera de texto original).

1.2. Los motivos que sustentan la urgencia en la adopción de la presente medida cautelar y que impiden agotar el trámite previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran contenidos en las consideraciones que se harán a continuación.

2. Marco normativo sobre la facultad del Juez constitucional para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

³ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

2.1. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, “[...] por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones [...]”, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), establece:

“[...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado [...]” (Destacado fuera de texto original).

2.2. Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

2.3. El decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

2.4. Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

2.5. Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual “[...] *en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos [...]*”.

2.6. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 229 dispuso que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 *ejusdem*.

"[...] Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio [...]" (Destacado fuera de texto original).

2.7. El artículo 230 *ejusdem*, dispuso que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

2.8. Podría afirmarse la existencia de una presunta contradicción entre las potestades contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998 en materia de medidas cautelares, por cuanto en la primera normativa, estas proceden a solicitud de parte, mientras que en la segunda, pueden decretarse de oficio; sin embargo, la regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo establecido en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al considerar:

*“[...] 25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de 1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales [...]⁴
 (Destacado fuera de texto original).

2.9. Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el Juez para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

2.10. Así, dada la naturaleza de los derechos colectivos que se protegen en ejercicio del presente medio de control, considera el Despacho que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, estando facultado el juez constitucional para decretar, en cualquier estado del proceso medidas cautelares de oficio, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

3. Sobre los requisitos para adoptar medidas cautelares en garantía de los derechos e intereses colectivos

3.1. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, siendo del resorte del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contenidos en el inciso 2.º y siguientes del mencionado artículo, que disponen:

[...] Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto

⁴ Corte Constitucional; sentencia C-284 de 2014; M.P. María Victoria Calle Correa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]"*

3.2. Por otra parte, el elemento probatorio tiene un papel fundamental para la decisión que sobre la medida cautelar adopten los jueces, circunstancia que no solo se demuestra en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, transcrito *supra*, sino de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que en providencia del 31 de marzo de 2011, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta⁵, consideró que el

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 31 de marzo de 2011; C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta; número único de radicación 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

decreto de las medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

3.3. Asimismo, la Sala Plena del H. Consejo de Estado en decisión del 17 de marzo de 2015, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fundamentándose en el criterio de la doctrina, sostuvo:

*“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris** y **periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**”⁶ (negrilla fuera del texto).*

3.4. Así, deben tenerse en cuenta como criterios para el decreto de las medidas cautelares los siguientes: a) la apariencia de buen derecho, que se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en conocimiento sumario y juicios de verosimilitud y probabilidad, la posible existencia de un derecho; y b) un perjuicio de la mora, que exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho.

⁶ IBARRA VÉLEZ, Sandra Lisset. H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 17 de marzo de 2015. Radicación No. N° 11001-03-15-000-2014-03799-00.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

3.5. Este criterio jurisprudencial fue complementado en auto del 13 de mayo del 2015⁷, en el que la H. Corporación sostuvo que además de verificar los elementos tradiciones de procedencia de toda medida cautelar, el Juez de conocimiento debía proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, al tratarse de un ejercicio de razonabilidad.

3.6. La Ley 1437 de 2011 en su artículo 233 regula el procedimiento que se debe seguir para la adopción de medidas cautelares, disponiendo que a la solicitud de cautela se correrá traslado por el término de 5 días, plazo que correrá de forma independiente a la contestación de la demanda (decisión respecto de la cual no proceden recursos), y dentro de los 10 días anteriores al vencimiento del término anterior, se emitirá pronunciamiento sobre la misma. Si la medida cautelar se solicita en audiencia, durante la misma se correrá traslado a la misma a la contraparte, y en la misma diligencia podrá ser decretada.

3.7. Este procedimiento “ordinario”, no se surtirá en tratándose de las medidas cautelares de urgencia a las que se refiere el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 *ejusdem*. La medida así decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa constitución de la caución en el auto que la decrete; sin embargo, como ocurre en el presente caso, el artículo 232 de la Ley 1437 dispone que “[...] **[n]o se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de**

⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando (C.P.) (Dr.). H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública [...]" (Destacado fuera de texto original).

Circunstancias fácticas del proceso que permiten la adopción de la medida cautelar en el presente caso

3.8. Las pruebas aportadas por la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa y que sirven de sustento para resolver la solicitud de medidas cautelares de urgencia presentada, son las siguientes:

3.8.1. Copia de la Resolución núm. 1138 de 9 de diciembre 2020, "[...] Por la cual se adjudica la "Región A" y la "Región B" DE LA LICITACIÓN PÚBLICA No. FTIC-LP-038-2020 [...]", expedida por la Secretaría General del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁸.

3.8.2. Copia de la minuta del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020, entre el Fondo Único de Tecnologías y las Comunicaciones y la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020⁹.

3.8.3. Copia de la Garantía Bancaria núm. 2020-1156-01001, con fecha de apertura 18 de diciembre de 2020¹⁰, frente a la cual, manifestó la Representante Legal

⁸ Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.

⁹ Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.

¹⁰ Cfr. Documento núm. 8, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

3.8.4. Copia de la Garantía Bancaria N° 2020-1156-01002, fecha de apertura 18 de diciembre de 2020¹¹.

3.8.5. Copia de carta de fecha diciembre 22 de 2020, dirigida a Compañías de Seguros en general con referencia “Nombramiento intermediario de seguros, pólizas de seguros derivadas del contrato estatal de aporte N° 1043 de 2020, ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones / Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”¹².

3.8.6. Copia de acta de aprobación de garantía, suscrita por la Subdirectora de Gestión Contractual del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹³.

3.8.7. Copia de oficio de fecha 31 de diciembre de 2020 TTPC-0003-2020, suscrito por el Representante Legal de UT Centros Poblados Colombia 2020, dirigido al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo asunto es “Plan de Inversión del anticipo”¹⁴.

3.8.8. Copia de minuta de Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos núm. 96731.¹⁵

3.8.9. Copia informe mensual periodo comprendido del 1.º al 31 de marzo de 2021, suscrito por el Representante Legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, mediante el cual se evidencian los movimientos de la cuenta de ahorros del FIDEICOMISO¹⁶.

¹¹ Cfr. Documento núm. 9, Carpeta Pruebas.

¹² Cfr. Documento núm. 10, Carpeta Pruebas.

¹³ Cfr. Documento núm. 12, Carpeta Pruebas.

¹⁴ Cfr. Documento núm. 13, Carpeta Pruebas.

¹⁵ Cfr. Documento núm. 14, Carpeta Pruebas.

¹⁶ Cfr. Documento núm. 26, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

3.8.10. Copia de orden de pago núm. 00001 de 29 de marzo de 2021, "[...] *Primer pago del contrato de SUMINISTRO DE MATERIALES Y CONSUMIBLES, TENDIDO Y MONTAJE DE INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA REGIÓN B. Número UTCPC2020-002 DEL 2021. Correspondiente al Desembolso N° 1 utilización N° 1. Indicado en el Plan de inversión y manejo del anticipo [...], emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT Sociedad Fiduciaria*¹⁷.

3.8.11. Copia de orden de pago núm. 00002 de 29 de marzo de 2021, "[...] *Primer pago del contrato de SUMINISTRO DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES, INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA Y SOLUCIÓN DE ENERGÍA PARA LOS CENTROS POBLADOS Número UTCPC2020-001 DEL 2021. Correspondiente al Desembolso N° 1 utilización N° 1. Indicado en el Plan de inversión y manejo del anticipo [...], emitida por BBVA ASSET MANAGEMENT Sociedad Fiduciaria*¹⁸.

3.8.12. Copia informe mensual periodo comprendido del 1.º al 31 de mayo de 2021, suscrito por el Representante Legal de BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. Sociedad Fiduciaria, mediante el cual se evidencia que a corte de 31 de mayo de 2021, la cuenta de ahorros del FIDEICOMISO, contaba con una utilización de dinero aprobada por \$70.243.279.299¹⁹.

3.8.13. Copia del Oficio de fecha 7 de julio de 2021, remitido por la Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a la Subdirectora de Gestión

¹⁷ Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.

¹⁸ Cfr. Documento núm. 25, Carpeta Pruebas.

¹⁹ Cfr. Documento núm. 32, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Contractual del MinTIC, mediante la cual manifiesta que dicha entidad bancaria no está legitimada para obrar como garante, por cuanto, las Garantías Bancarias núms. 2020-1156-01001, 2020-1156-01002 y 2020-1156-01003 no fueron expedidas por el Banco²⁰.

3.8.14. Copia del Oficio de fecha 12 de agosto de 2021, remitido por la Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. a la Subdirectora de Gestión Contractual del MinTIC, mediante la cual certifica que la garantía de seriedad de la oferta presentada en el proceso FTIC-LP-038-2021 no fue emitida por el banco y como anexo remite un estudio grafológico que *"[...] da cuenta de la falsedad de las firmas que aparecen como de Jorge Villa e Ignacio Giraldo [...]"*²¹

3.8.15. Copia de la Garantía de Seriedad de la Oferta, de fecha 28 de octubre de 2020, presentada por la Unión Temporal Centros Poblados Colombia 2020 a la Licitación Pública núm. FTIC-LP-038-2020²², la cual, manifestó la Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. se trataba de documentos falsificados.

3.8.16. Oficio del 20 de abril de 2021, suscrito por el Director General de Interventoría del Consorcio PE2020 C DIGITALES, dirigido a la Unión Temporal Centros Poblados. Asunto: *"aprobación órdenes de pago N° 00001 y 00002 contrato estatal de aporte N° 1043 de 2020"*²³.

3.8.17. Copia de la Resolución núm.1747 de 19 de julio de 2021, *"[...] Por la cual se decide la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento*

²⁰ Cfr. Documento núm. 39, Carpeta Pruebas.

²¹ Cfr. Documento núm. 39, Carpeta Pruebas.

²² Cfr. Documento núm. 45, Carpeta Pruebas.

²³ Cfr. Documento núm. 28, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

y declaratoria de caducidad del contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]", expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²⁴.

3.8.18. Copia de la Resolución núm. 02013 de 13 de agosto de 2021, "[...] *Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021, por la cual se decidió la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]"*, expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales²⁵.

4. Análisis del Despacho

4.1. Como se indicó en líneas precedentes, el Despacho considera oportuno destacar la importancia de los poderes del juez constitucional. En efecto, de acuerdo con las precitadas Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior si esto fuere posible, en razón a que por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sean violados o amenazados derechos colectivos.

²⁴ Cfr. Documento núm. 42, Carpeta Pruebas.

²⁵ Cfr. Documento núm. 43, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

4.2. En el caso *sub examine*, de los argumentos expuestos por la Procuraduría General de la Nación, así como también de las pruebas aportadas, el Despacho evidencia, sin entrar a prejuzgar, lo siguiente:

4.2.1. Se pagó a la UT Centros Poblados Colombia 2020 como anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, la suma de \$70.243.279.599,00, de conformidad con el informe presentado por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA²⁶.

4.2.2. Mediante la Orden de Pago núm. 00001 de 29 de marzo de 2021²⁷, suscrita por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, se transfirió a la sociedad NUOVO SECURITY LLC, identificada con Nit.: 81-4596469, cuenta corriente núm.: 9145086348 del Banco CITIBANK, la suma de \$58.301.922.067.

4.2.3. A través de la Orden de Pago núm. 00002 de 29 de marzo de 2021²⁸, suscrita por la Fiduciaria BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, se transfirió a la sociedad INSELSA SAS., identificada con Nit.: 900908859-2, cuenta corriente núm.: 0476036710 del Banco BBVA, la suma de \$11.941.357.532.

4.2.4. Para el 31 de mayo de 2021, la cuenta de ahorros del FIDEICOMISO tenía una utilización aprobada por un valor de \$70.243.279.599²⁹, esto es, **la totalidad de lo pagado como anticipo del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020.**

4.3. La Representante Legal para efectos Judiciales y Administrativos del banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante oficios de 7

²⁶ Cfr. Documento núm. 26, Carpeta Pruebas.

²⁷ Cfr. Documento núm. 24, Carpeta Pruebas.

²⁸ Cfr. Documento núm. 25, Carpeta Pruebas.

²⁹ Cfr. Documento núm. 32, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

de julio y 12 de agosto de 2021³⁰, manifestó a la Subdirectora de Gestión Contractual del MinTIC que dicha entidad bancaria no se encontraba legitimada para obrar como garante, por cuanto, respecto a las Garantías Bancarias núms. 2020-1156-01001, 2020-1156-01002 y 2020-1156-01003, no se encontraba en el registro de la entidad bancaria trámite alguno relacionado con estas y, por tanto, no habían sido expedidas por el banco, sino que se trataba de la falsificación de las firmas.

4.4. El MinTIC inició la Actuación Administrativa núm. 26 de 2021, por el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, dicha actuación administrativa dio origen a los siguientes actos administrativos:

i) Resolución núm. 1747 de 19 de julio de 2021, "*[...] Por la cual se decide la actuación administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]*", expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³¹, mediante la cual, entre otras decisiones, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020 y su correspondiente liquidación, por considerar que se había probado la inexistencia de la garantía de cumplimiento del contrato.

ii) Resolución núm. 02013 de 13 de agosto de 2021, "*[...] Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1747 del 19 de julio de 2021, por la cual se decidió la actuación*

³⁰ Cfr. Documentos núms. 36 y 39, Carpeta Pruebas.

³¹ Cfr. Documento núm. 42, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

administrativa correspondiente al Expediente No. 26 de 2021 relacionado con el presunto incumplimiento y declaratoria de caducidad del Contrato de Aporte 1043 de 2020 [...]", expedida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Actuaciones Administrativas Contractuales³², mediante la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la Resolución núm.1747 de 2021.

4.5. Para el Despacho es indudable que las circunstancias descritas anteriormente, evidencian que existe un peligro inminente de sufrir un daño a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, con ocasión al no reintegro al erario de los recursos pagados a la UT Centros Poblados Colombia 2020 como anticipo del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020; más aún, cuando el motivo principal para declarar la caducidad del contrato y su correspondiente liquidación, por parte del MinTIC, es la inexistencia de una garantía de cumplimiento, lo cual, es razón suficiente para que el juez constitucional deba intervenir para la protección de los derechos colectivos invocados.

4.6. Se tienen entonces acreditados los requisitos para la procedencia de la medida cautelar de urgencia propuesta por la Procuraduría General de la Nación, comoquiera que se encuentra demostrado que no conceder la cautela daría lugar a que la sentencia que eventualmente sea proferida declarando la vulneración de los derechos e intereses colectivos tenga efectos nugatorios.

4.7. Las determinaciones que adopte el Despacho son urgentes, dado el inminente peligro de afectación al patrimonio público, en tanto, como se probó en la actuación administrativa surtida por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que concluyó

³² Cfr. Documento núm. 43, Carpeta Pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

con la Resolución núm. 01747 de 19 de julio de 2021, *-acto administrativo de goza de presunción de legalidad-*, al no existir la constitución de la garantía de cumplimiento del Contrato de Aporte núm. 1043 de 2020, el Estado no cuenta con una garantía real y efectiva que permita y asegure el reintegro del dinero pagado a la UT Centros Poblados Colombia 2020, con ocasión al anticipo del Contrato Estatal de Aporte núm. 1043 de 2020.

4.8. Razón por la cual, ante la gravedad de los hechos y la latente afectación de sufrir un daño a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, y en concreto, por la posible afectación a la administración pública ante las acciones y omisiones acontecidas previo y posterior a la suscripción del citado Contrato Estatal de Aporte, el Despacho, sin entrar a prejuzgar, considera necesario tomar las siguientes decisiones que en derecho corresponden, conforme a las medidas cautelares solicitadas por la accionante:

1. Levantamiento del velo corporativo

1.1. El artículo 44 de la Ley 190 de 1995³³, "[...] *Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa [...]*", establece que las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas, siempre que sea necesario para determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por esta.

³³ "[...] **Artículo 44.** *Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta [...]*".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

1.2. La Sección Primera del H. Consejo de Estado, en Sentencia de 18 de septiembre de 2014, se pronunció sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo, así:

"[...] Teoría del levantamiento del velo corporativo:

*No obstante lo antes expuesto, resulta oportuno aclarar que en efecto jurídicamente resulta viable dejar al descubierto la situación de protección a los socios ante una vulneración al principio de buena fe contractual generadora de un daño para con los terceros, con miras a exigir de los socios la reparación del mismo, herramienta legal conocida doctrinariamente **como la teoría del levantamiento del velo corporativo, la cual fue introducida en la legislación colombiana y desarrollada con la finalidad de evitar la comisión de actos ilícitos o irregulares por una sociedad cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.***

Lo anterior quiere decir, que si bien es cierto que al constituirse una sociedad se busca limitar la responsabilidad de los socios para que su patrimonio personal no pueda ser perseguido en un caso eventual, no lo es menos que si los accionistas utilizan la sociedad con la intención de defraudar los intereses de terceros mediante actuaciones maliciosas, desleales o deshonestas, es dable levantar el velo corporativo para que los mismos respondan con su propio patrimonio. Valga tener en cuenta que no es competencia de esta Superintendencia determinar si la conducta del representante legal, o de los socios, o de aquél y de éstos, causa un daño al ente jurídico, sino que ello es materia de la justicia ordinaria, en tanto que el proceso liquidatorio es universal, donde el juez es la Superintendencia de Sociedades, y entre la finalidad del mismo se encuentra el de disponer de los activos de la sociedad para cancelar las obligaciones que se reconozcan [...] (Destacado fuera de texto original)³⁴".

1.3. La Corte Constitucional en la Sentencia C-865 de 2004, sobre la procedencia del levantamiento del velo corporativo, consideró:

"[...] Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; providencia de 18 de septiembre de 2014; C.P. Marco Antonio Velilla Moreno; número único de radicación 11001-03-15-000-2012-02311-01.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

*intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. **Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido. Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “disregard of the legal entity” o “piercing the corporate veil” cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación. La limitación de riesgo de las sociedades de capital, no es un derecho absoluto que pueda ser utilizado de manera indiscriminada por los asociados, pues si a partir de su uso se defraudan los intereses legítimos de terceros, entre estos, los derechos de los trabajadores y pensionados, se pueden acudir a las herramientas legales propias del levantamiento del velo corporativo, para obtener la reparación del daño acontecido [...] (Destacado fuera de texto original)³⁵.***

1.4. De la revisión de la jurisprudencia citada *supra*, el Despacho evidencia que el levantamiento del velo corporativo consiste en eliminar la protección de la personalidad jurídica, con el fin de dejar al descubierto la situación de protección a los socios ante una vulneración al principio de la buena fe contractual generadora de un daño para con terceros, con miras a exigir de los socios la reparación del mismo.

1.5. Así las cosas, con el propósito de determinar los socios de las personas, sean naturales o jurídicas, que integran las sociedades o fundaciones que hacen parte de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 y poder recurrir a los bienes que integran sus patrimonios, con el fin de evitar un posible daño al patrimonio del Estado o de terceros, el Despacho considera necesario decretar el levantamiento del velo corporativo de las sociedades que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE**

³⁵ Corte Constitucional; sentencia C-865 de 7 de septiembre de 2004; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, ordenará a la Superintendencia de Sociedades que realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.

2. Otras medidas cautelares

Asociado a lo anterior, el Despacho con el fin de proteger los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, tomará, adicionalmente, las siguientes medidas:

2.1. Se decretará el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

2.1.1. Para tal fin, se ordenará que, de manera inmediata, se comunique esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país³⁶: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca

³⁶ Según información recaudada de la Página Web del Banco de la República

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A. y Bnaco Scotiabank Colpatría.

2.1.2. Asimismo, se requerirá a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a cumplir con el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, tipo de cuenta y valor embargado.

2.1.3. Se ordenará a la Secretaría de la Sección que conforme una carpeta separada con la anterior información y **le dé el carácter de reservado.**

2.2. Se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

2.2.1. Para tal fin, se requerirá a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF. y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a **REALIZAR** las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre dicho cumplimiento. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

2.2.2. Se ordenará a la Secretaría de la Sección que conforme una carpeta separada con la anterior información **y le dé el carácter de reservado.**

2.3. Se ordenará a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, **IMPIDA**, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

2.3.1. Para tal fin, se requerirá a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que procedan con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

tres (3) días, proceda a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informe con destino al proceso sobre las actuaciones cumplidas.

2.4. Se ordenará a todas las **CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS** que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas, para tal fin, se ordenará a **CONFECÁMARAS**, que en el término de dos (2) días, comunique esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar al Despacho con destino al proceso el cumplimiento.

2.5. Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

2.6. Se ordenará al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que realicen la búsqueda de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

2.7. Se ordenará a **MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

2.8. Se ordenará al **BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

2.9. **Se ordenará a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA** (en su calidad de fiduciario) que, de manera inmediata, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES para con ello salvaguardar los recursos públicos.

2.9.1. Se requerirá para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

2.10. Se ordenará a **TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS** la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

2.10.1. Para tal fin, **por conducto de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente se comunicará** esta decisión a todas las

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa se evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros que la conforman. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente**, para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento de esta orden.

2.11. Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que, en el término de dos (2) días, informe los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental 0 municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 y los miembros que la integran i) la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

2.12. Se ordenará al MinTIC que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de SESCOLOMBIA SAS., LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES que hicieron parte del proceso pre contractual y contractual y permitieron la consolidación de las irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

2.13. Se pondrá en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia,

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.

TERCERO.- DECRÉTASE el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Bnaco Scotiabank Colpatria y **REQUIÉRASE** a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a efectuar el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, número de cuenta, tipo de cuenta y valor embargado.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, IMPIDA, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

Para tal fin, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que proceda con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal cumplimiento.

OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las **CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS** que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, **ORDÉNASE** a **CONFECÁMARAS**, que en el término de dos (2) días, **COMUNIQUE** esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

NOVENO.- Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

DÉCIMO.- ORDÉNASE al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que, en el término de tres (3) días, **REALICEN** la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

DÉCIMO PRIMERO.- ODÉNASE a **MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** que, en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA (en su calidad de fiduciario) que, de manera inmediata, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **REQUIÉRASE** para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, **por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente para que**, en el término de tres (3) días, remita con destino al presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral.

DÉCIMO QUINTO.- ORDÉNASE a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, para que, en el término de dos (2) días, informe al despacho los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental o municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM**

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8; iii) INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1; y iv) OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3.

DÉCIMO SEXTO.- ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de **SESCOLOMBIA SAS., LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que hicieron parte del proceso pre contractual y contractual y permitieron la consolidación de las irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PÓNGASE en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias. Para tal fin, **Por Secretaría de la Sección, COMPÚLSENSE** copias del escrito de demanda y sus anexos.

DÉCIMO OCTAVO.- El Despacho se abstiene de fijar caución, de conformidad con el inciso 3.º del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO NOVENO.- Las anteriores medidas, sin perjuicio que en el curso del presente proceso, decida el Despacho consolidar y dictar otras medidas cautelares, para salvaguardar los derechos colectivos demandados.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS: NACIÓN - MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

VIGÉSIMO.- Por Secretaría de la Sección **REALÍCENSE** las correspondientes comunicaciones, informando a los intervinientes que, para el cumplimiento de las órdenes aquí emitidas, podrán solicitar a la Secretaría de la Sección acceso al expediente. Una vez cumplida la presente providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección, **INFÓRMESE** esta decisión a los miembros de la comunidad, a través de la Página Web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³⁷ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*